

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA RESPONSABILIDAD PARENTAL ANTE LA EXPOSICIÓN DE LOS MENORES
EN LAS REDES SOCIALES

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: MILYTZA FERRIZ CABA

ASESORA DE FONDO: LIC. DIANA SOTO MÉNDEZ
ASESOR DE FORMA: LIC. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre 2025

Esta tesis se la dedico a mis padres, a mi hermano y a mi novio, quienes me han acompañado y apoyado a lo largo de todo el proceso de mi carrera, siendo siempre mi ancla más fuerte.

También a todas las personas que han estado presentes en este camino, pues cada una de ellas ha contribuido, de una u otra forma, a forjar la persona que soy hoy.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULOS	
	9
I. CONTEXTO Y DEFINICIÓN	
A. EL PANORAMA DE LAS REDES SOCIALES.	9
B. CREADORES DE CONTENIDO EN LA CÚSPIDE DE LAS REDES SOCIALES.	12
C. LA PARTICIPACIÓN DE MENORES EN LA CREACIÓN DE CONTENIDO	13
1. Contenido Histórico	13
2. <i>Kid Influencers</i> en la Actualidad	16
II. DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES EN MEDIOS DIGITALES	19
A. DERECHO DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN LA CONSTITUCIÓN	19
1. Fundamento Constitucional	19
2. Definición y Distinción de Conceptos Jurídicos	21
a. Derecho a la Privacidad	22
b. Derecho a la Protección de Datos Personales	22
c. Derecho a la Intimidad	23
3. Aplicación al Caso de los Menores y Problemática Actual	25
B. PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN REDES SOCIALES	26
1. Bienestar Material vs Bienestar Emocional y Mental	29
2. Responsabilidad Parental	30
C. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	31
1. Derecho a la Alimentación y a la Salud	33
2. Derecho a la Privacidad y Libertad Personal	33
3. Consentimiento del Menor	34
	38

D.	TRANSGRESIÓN DE ESTOS DERECHOS POR LOS PADRES INFLUENCERS	42
III.	IMPACTO PSICOSOCIAL EN LOS MENORES	42
A.	SHARENTING	45
B.	REPERCUSIONES A LARGO PLAZO	50
IV.	EXPLOTACIÓN DE MENORES	50
A.	¿QUE SE ENTIENDE POR EXPLOTACIÓN DE MENORES	52
B.	EXPLOTACIÓN Y PARTICIPACIÓN	53
C.	PARTICIPACIÓN INFANTIL O RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA	55
V.	PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE SHARENTING Y LA EXPLOTACIÓN DE MENORES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS	55
A.	ANALOGÍAS JURÍDICAS APLICABLES AL SHARENTING	56
B.	PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR DEL MENOR	57
C.	PROPUESTA DE MARCO NORMATIVO	57
1.	Reformas necesarias a la Ley Federal del Trabajo	59
2.	Reformas a la Ley General de Niñas Niños y Adolescentes	60
D.	FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS GANACIAS DE LOS MENORES	60
1.	<i>Coogan Account or Coogan Trust</i>	62
2.	Propuesta para la Legislación Mexicana	62
a)	Partes del Fideicomiso	63
b)	Adaptación del Fideicomiso como protección del Patrimonio generado por los Menores	66
	CONCLUSIONES	71
	BIBLIOGRAFÍA	76
	ANEXO	

Resumen: El presente trabajo analiza la sobreexposición de las infancias en las redes sociales a través de la figura parental, fenómeno conocido como “*sharenting*”, que se materializa mediante la difusión de imágenes, videos o información personal de los hijos en plataformas digitales. Se examinan las implicaciones jurídicas, sociales y psicosociales derivadas de este fenómeno, partiendo del principio del interés superior del menor. El análisis identifica las vulneraciones a los derechos fundamentales de la niñez, especialmente los relativos a la intimidad y la privacidad, y reconoce la sobreexposición digital como una posible forma de explotación infantil cuando existe monetización del contenido, o incluso una posible forma de daños al bienestar emocional de los menores de edad. Asimismo, se abordan las consecuencias inmediatas y a largo plazo del “*sharenting*”, considerando dos vertientes esenciales: el bienestar material y el bienestar emocional de los menores. Para sustentar el análisis, se emplean dos analogías jurídicas: (i) el consejo de administración y los padres de familia, en cuanto a los respectivos deberes de representación y administración del patrimonio ajeno, incluyendo el bienestar del menor, y (ii) la analogía entre los menores creadores de contenido, cuyos derechos de imagen y derechos morales son irrenunciables, lo que permite analizar el *sharenting* desde la perspectiva en materia de propiedad intelectual. Además de proponer reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, junto con la creación de un fideicomiso inspirado en la figura estadounidense *Coogan Trust*, destinado a la protección del patrimonio generado por los “*kid influencers*”. La investigación concluye que la niñez no debe concebirse como un producto digital, sino como una responsabilidad compartida entre el Estado y las familias, orientada a garantizar su desarrollo integral y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Palabras Clave: Sharenting; Desarrollo Integral; Derechos de los Menores; Interés Superior del Menor; Explotación Infantil Digital .

Abstract: This paper analyzes the overexposure of children on social media through parental conduct, a phenomenon known as “sharenting”, which is manifested by the dissemination of images, videos or personal information, of minors on digital platforms. The legal, social and psycho-social implications of this phenomenon are examined in the basis of the principle of the best interest of the child. The analysis identifies violations of children’s fundamental rights, particularly those related to privacy and intimacy, and recognizes digital overexposure as a potential form of child exploitation when content monetization is involved. Likewise, the immediate and long-term consequences of “sharenting” are addressed, considering two essential dimensions: the material well-being and the emotional well-being of minors. To support the analysis, two legal analogies are employed: (i) the analogy between a board of directors and parents, regarding their respective duties of representation and management of another’s assets—including the child’s well-being; and (ii) the analogy involving child content creators, whose image rights and moral rights are inalienable, which allows for an examination of sharenting from an intellectual property perspective. Furthermore, it proposes reforms to the Federal Labor Law (*Ley Federal del Trabajo*) and the General Law on the Rights of Girls, Boys, and Adolescents (*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*), along with the creation of a trust inspired by the U.S. legal figure known as the “Coogan Trust,” aimed at protecting the assets generated by so-called “kid influencers.” The research concludes that childhood should not be conceived as a digital product, but rather as a shared responsibility between the State and families, oriented toward ensuring the comprehensive development of minors and the effective protection of their fundamental rights.

Keywords: Sharenting; Integral Development; Children’s Rights; Best Interest of the Child; Digital Child Exploitation.

INTRODUCCIÓN

Vivimos en una era de tecnología, digitalización y conexiones rápidas, donde las redes sociales no solo abarcan la comunicación, sino que también se han convertido en herramientas cotidianas que impactan en todos los ámbitos de nuestra vida: la salud, el trabajo y, de manera significativa, nuestro entorno social, en el que la apariencia adquiere relevancia para la validación tanto personal como colectiva.

Hoy en día existe un fenómeno cada vez más común y constante: la difusión habitual de contenido diario por parte de quienes llamamos influencers o vloggers. Este “vloggeo” implica compartir estilos de vida y aspectos de la cotidianidad. Muchas veces, dicho contenido no se limita únicamente a la persona creadora, sino que incluye a familiares, amistades, entrenadores, entre otros. De aquí surge un fenómeno preocupante: la exposición constante de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, con la difusión de su imagen en diversas plataformas. Este fenómeno, llamado *sharenting*, suele llevarse a cabo por los padres, transgrediendo el espacio personal y la vida privada de sus hijos.

La situación plantea interrogantes jurídicas, sociales y éticas. Por un lado, los menores son convertidos en protagonistas de contenido que genera ingresos y alcanza una amplia difusión social; por otro, aun cuando la exposición no siempre es voluntaria, terminan siendo el centro de atención, quedando en riesgo derechos fundamentales como la intimidad, la privacidad y la protección de los datos personales.

En este escenario se enfrentan dos esferas jurídicas: la patria potestad y la responsabilidad parental frente al principio del interés superior del menor, reconocido en la Constitución mexicana y en instrumentos internacionales.

El objetivo de este trabajo es analizar la exposición de menores en redes sociales desde una perspectiva jurídica y psicosocial. Para ello, se abordará el contexto histórico y actual del uso de redes sociales, la evolución de estas plataformas, el papel de los *kid influencers* y los derechos constitucionales involucrados.

Asimismo, se examinará la delgada línea entre la participación y la explotación de los niños influencers, para finalmente proponer un marco legislativo que proteja a los menores. La finalidad no es prohibir, sino regular y adaptar la legislación al ritmo de las nuevas tecnologías.

De esta manera, este trabajo busca contribuir al debate sobre el equilibrio entre la libertad de expresión de los padres y su estilo de crianza, e incluso la libertad del propio menor al generar ingresos a partir de sus ideas, frente a la necesidad de proteger sus derechos en un entorno en el que la vida privada tiende a desaparecer bajo la exposición pública y la monetización del contenido digital.

Capítulo I

CONTEXTO Y DEFINICIÓN

En el contexto actual, todo adquiere una dimensión mediática, las redes sociales han tomado el mando de las vidas de todos nosotros y han transformado nuestra manera de comunicación, de cómo nos relacionamos y hasta la manera de crianza de los pequeños. En estos tiempos, nosotros hemos dejado de ser espectadores de la evolución y hemos contribuido a su desarrollo, viéndola avanzar día con día.

Los infantes no van muy lejos, pues han tomado un rol importante en las redes sociales, muchos de ellos teniendo una participación dentro de las plataformas, no exclusivamente como usuarios, sino como contenido.

En este capítulo busco sentar las bases conceptuales para el entendimiento profundo de las redes sociales, sus partes, las diferentes plataformas y su evolución.

A. EL PANORAMA DE LAS REDES SOCIALES.

Las redes sociales han sido uno de los fenómenos más grandes del mundo, teniendo una evolución y crecimiento de suma relevancia a lo largo de los años. Boyd y Ellison definen las redes sociales como un servicio que permite a cada individuo formar un perfil, el cual podrá ser tanto público como semipúblico¹ (decisión de la persona) y, a su vez, tener conexiones con otros usuarios (individuos).

Cabe destacar que el papel de las redes sociales hoy en día es de suma importancia, pues ha hecho que las relaciones interpersonales entre los seres humanos sean aún más fáciles, mejorando un factor esencial: la comunicación.

Según la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, aproximadamente

¹ Incluso en los perfiles privados existe el riesgo de que, de cierta manera, pueden llegar a ser públicos, debido a los riesgos digitales que se pueden llegar a dar, las filtraciones de datos son bastante comunes debido a brechas de seguridad que exponen información privada. También existe el riesgo de que el contenido que está siendo expuesto en las redes sociales de la persona pueda llegar a ser compartido por terceros, es decir, tu contenido podría llegar a ser compartido sin tu consentimiento.

el 78% de la población utiliza estos medios de comunicación.²

Desde principios del siglo se ha podido identificar el surgimiento de diversas plataformas que hoy en día son parte de la vida diaria del ser humano. Sin embargo, podemos identificar que los infantes de los inicios de los 2000 no dependían tanto de las redes sociales, esto debido a que sus padres no crecieron con estas en su día a día.

Pero se preguntarán: ¿Qué iba a ser de los infantes, hijos de aquella generación a la que ya se le habían introducido estas plataformas en su formación?

Con el fin de analizar la evolución histórica de las redes sociales, es conveniente comenzar con una cronología que detalle su desarrollo a lo largo de los años:

- **1997:** *Six Degrees*, creada por Andrew Weinreich, fue la primera red social que sentó bases para otras, pues en esta eran más que nada las conexiones entre personas mediante solicitudes de amistad y una lista de amigos.³ Fue llamada *Six Degrees* debido a la teoría de los “seis grados de separación”; esta sugiere que todas las personas estamos conectadas por una cadena de conocidos que no supera cinco personas, tú siendo la sexta.⁴
- **2003:** Se crearon redes sociales como *MySpace* y *LinkedIn*. Aunque ahora solo sigue operando *LinkedIn*, *MySpace* es una de las redes sociales que más recuerdan las personas.
- **2004:** Se creó, en mi opinión, la red social más importante de todos los tiempos, y me atrevo a decir que una de las que le dan un gran inicio a mi tesis: *Facebook*, inventada por Mark Zuckerberg.

² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “*Siete de cada diez niñas, niños y adolescentes tiene acceso a redes sociales; se requieren medidas para regular su uso desde una perspectiva de derechos humanos*” Enero 2025. Disponible en línea: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. <<https://cdhcm.org.mx/2025/01/siete-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes-tiene-acceso-a-redes-sociales-se-requieren-medidas-para-regular-su-uso-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/>> (consultado el 10 de marzo de 2025).

³ Sefhor Formación, “*Historia de las redes sociales: desde el origen hasta la actualidad.*” Disponible en línea: Sociedad Española de Formación. <<https://sefhor.com/guia-historia-redes-sociales/>> (consultado el 10 de marzo de 2025).

⁴ Gogoi, Priti y Chetry, Narayan, *Assessment of Urban Drainage Characteristics of Jorhat Municipality, Assam, International Journal of Research in Management and Social Sciences* Disponible en: Reasearch Gate. <https://www.researchgate.net/profile/Priti-Gogoi/publication/307906497_Assessment_of_Urban_Drainage_characteristics_of_Jorhat_Municipality_Assam/links/57d14b6008ac0c0081e00e63/Assessment-of-Urban-Drainage-characteristics-of-Jorhat-Municipality-Assam.pdf> (consultado el 12 de marzo de 2025).

- **2005:** La creación de una de las plataformas de entretenimiento más influyentes de la actualidad: *Youtube*. Se trata de una plataforma gratuita para la publicación, visualización y distribución de videos, creada por Chad Hurley, Steve Chen y Jawed Karim. Su modelo abierto, accesible y masivo, lo ha convertido en un espacio clave para el surgimiento de creadores de contenido, incluidos los *kid influencers*, por lo que será una de las plataformas centrales sobre las cuales basaré mi trabajo.
- **2010:** La creación de *Instagram*, *Snapchat* y *Pinterest* llegó para conmover al mundo y no irse jamás, siendo de las plataformas más usadas hoy en día y donde los influencers más suben contenido.
- **2016:** Entra al mundo *Musical.ly*, ahora conocido como *TikTok*, una red social china que ha triunfado como nunca, evolucionando la manera en que las personas pueden ver videos, el marketing y la percepción de muchas cosas.⁵

El autor Harold Huit Herrera menciona un punto que me ha llamado la atención de las redes sociales: una vez dentro y compartiendo contenido a masas, has aceptado que tendrás que recordar que ahora tu vida se basa en “actos privados, consecuencias públicas”. Él explica que la vida que llevas ya no es privada como tal, una vez que hablas de ella en público.⁶

Ahora bien, sabemos que las redes sociales no son un sitio solamente para adultos en general, sino que también cuentan con la presencia de los menores de edad, a veces creando contenido y otras simplemente siendo espectadores y usuarios.

El pasado 25 de abril de 2023, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) presentó un informe acerca del uso de las redes sociales entre los menores de edad. Se registró que el 82% de los infantes entre 7 y 11 años son consumidores de internet, así como que el 69% tiene redes sociales, y mencionaron ser usuarios activos de *WhatsApp*, *YouTube*, *TikTok* y *Facebook*.⁷

⁵ Sefhor Formación, Ob. cit.

⁶ Hütt Herrera, Harold, “*Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión*” Disponible en línea: **Revista Reflexiones**, vol. 91, núm. 2. <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/1513/1521>> (consultado el 12 de marzo de 2025).

⁷ Instituto Federal de Telecomunicaciones, “*El uso de las redes sociales entre los menores de edad pasó de 39 % en 2017 a 69 % en 2022, revela informe del IFT*” Disponible en línea: Instituto Federal de Telecomunicaciones <<https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe>> (consultado el 10 de marzo de 2025).

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), el pasado 5 de enero de 2025, mencionó la importancia de regular el uso de las redes sociales en menores y adolescentes, debido a que algunas plataformas ponen en riesgo la privacidad y seguridad de los menores, así como al acoso y la violencia que podrían recibir o hasta transmitir, a consecuencia de la exposición a contenidos inapropiados para su edad, afectando principalmente su salud mental.⁸

Se ha comprobado que una parte significativa de la violencia que viven las infancias actualmente tiene origen en el uso de estas plataformas, debido al detrimento de su salud mental.

B. CREADORES DE CONTENIDO EN LA CÚSPIDE DE LAS REDES SOCIALES

Ahora bien, es cierto que las redes sociales ocupan una gran parte de la vida de los seres humanos hoy en día. No está de más mencionar que la mayoría de las cosas que hacemos están influenciadas por lo que vemos a través de estas.

En la última década ha surgido un nuevo fenómeno: los llamados “influencers”. Con el tiempo, han adquirido una base de seguidores sólida y con ellos comparten consejos, opiniones y, más que nada, el estilo de vida que llevan día con día.

El surgimiento de los influencers fue una de las cosas más importantes para el marketing actual, siendo una de las maneras en que las marcas promocionan sus productos. Las marcas buscan a los influencers que más se acoplen con la identidad de la empresa, con el propósito de llegar al público objetivo y lograr el consumo de su producto.

Sin embargo, esta dinámica ha encaminado a que muchas personas “vendan” su vida privada a las redes sociales, no solo en la práctica, sino también de manera jurídica. Al crear un perfil, los usuarios aceptan términos y condiciones que implican un consentimiento expreso (aunque sea electrónico), para el tratamiento y difusión de cierta información personal, lo que

⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Ob. cit.

constituye una renuncia legal y válida.

El problema surge al no ser cuidadosos con el tipo de contenido que publican: al exponer voluntariamente información personal, esta puede llegar a manos equivocadas y ser utilizada de forma indebida, ya sea porque otros usuarios reproducen, descargan o difunden contenido sin autorización, o porque la propia plataforma excede límites del consentimiento otorgado.

En el caso de los menores de edad, este riesgo se agrava. Con frecuencia, son los propios padres o tutores quienes, sin considerar las consecuencias, comparten datos, imágenes o videos que vulneran la privacidad de los niños, realizando una renuncia unilateral de un derecho que no les pertenece. Este fenómeno plantea cuestionamiento sobre los límites de la patria potestad y sobre la protección reforzada de los derechos fundamentales del menor, particularmente el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

C. LA PARTICIPACIÓN DE MENORES EN LA CREACIÓN DE CONTENIDO.

1. Contexto Histórico.

La presencia de los infantes en los medios no es algo totalmente nuevo, pues la población infantil siempre ha sido un factor esencial en la venta y el mercado de productos, la industria cinematográfica y la industria de la moda.

Se podría decir que hay infantes que han sido parte clave de la moda para muchos y que estuvieron en el ojo de los medios desde temprana edad. Un ejemplo de esto son las hermanas Olsen, Britney Spears, Michael Jackson, Luis Miguel, entre otros, que considero fueron los primeros “*kid influencers*” de los medios, siendo totalmente influyentes en el desarrollo de masas de niños en todo el mundo.

Los primeros “*kid influencers*”⁹ que se presentaron en la historia fueron aquellos infantes que sacrificaron sus infancias para entregarle a otros niños los mejores recuerdos de

⁹ Kid Influencers: Término que se usa para referirse a aquellos infantes que son creadores de contenido.

las suyas: los niños actores. Menciono que sacrificaron sus infancias no por el hecho de que fueran obligados a actuar, sino porque su niñez dejó de ser suya propiamente y pasó a ser de todos. Estos niños estuvieron expuestos a jornadas laborales inhumanas incluso para adultos, afectando su crecimiento. También sufrían presiones que venían de la industria del espectáculo, debido a su exposición al ojo público y su vigilancia constante, lo cual perjudicaba su espacio de privacidad.

Muchos de estos niños parecían muy felices frente a las cámaras, pero después de eso eran encerrados en sus casas debido al peligro constante que vivían por ser famosos, pues el fanatismo hacia ellos era tan intenso que era mejor mantenerlos resguardados.

Estos casos no se daban solo porque actuaban, sino porque habían sido convertidos en productos mediáticos y, aunque parecía que comprendían lo que estaba pasando, en realidad no tenían capacidad plena para consentir lo que implicaba entrar al mundo del espectáculo. Esto era, en la mayoría de los casos, una decisión tomada por los padres del infante y no siempre con fines de explotación, sino con la intención de aprovechar la oportunidad de crecimiento en el medio. Sin embargo, en esa época los menores, sobre todo los infantes, no tenían ni voz ni voto en las decisiones que se tomaban tanto en la familia como en su vida personal, y por ello muchos de estos casos terminaron en infancias suprimidas por el mundo mediático sin advertencia de lo que su vida iba a ser de ese momento en adelante.

María Cristina Salazar, en el libro *Qué rico ser famoso, pero ¿y mis derechos?*¹⁰, habla acerca de cómo los niños, a estas edades, no pueden tomar ciertos tipos de decisiones. Sus tutores son quienes deciden por ellos, ejerciendo la patria potestad, que según el doctrinario Ernesto Gutiérrez y González se define como:

*“El conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar, al padre y a la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimonial pecunarios...”*¹¹

¹⁰ Herrán, María Teresa, *Los niños del aplauso: una reflexión sobre la dinámica laboral y social de los niños vinculados a la televisión*, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, ed. 1999. Citado por: Salazar, M., *Qué rico ser famoso, pero... ¿y mis derechos?* Disponible en línea: <http://repositorio.uptc.edu.co/handle/001/4501> (consultado el 20 de marzo de 2025).

¹¹ Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho Civil para la Familia*. Porrua. 3er ed. México, 2004/2015, pp. 500.

Podemos notar cómo en esta definición Gutiérrez y González habla de que los ejercientes de la patria potestad son los encargados de tomar decisiones que sean beneficiosas para sus hijos, tomando en cuenta que deben salvaguardar sus derechos.

Los menores que trabajaban en los medios en esas épocas, y los que lo hacen actualmente, comúnmente tienen representantes mayores de edad, generalmente sus padres, por el hecho de ejercer la patria potestad y la obligación irrenunciable de mantenerlos en un camino sano, cuidarlos y administrar los bienes que generen.

No obstante, desde aquellos años ya se registraban casos en los que los menores artistas fueron víctimas de abusos patrimoniales cometidos por sus propios representantes legales. Tal es el caso del cantante mexicano Luis Miguel, quien inició su carrera artística desde temprana edad y generó ingresos significativos a partir de su trabajo como intérprete.

Conforme a su serie biográfica, autorizada por él mismo, se observa que su padre, Luisito Rey, quien ejercía la patria potestad, utilizó de manera indebida los recursos generados por su hijo para financiar gastos personales y familiares.

En este caso, se tomaron decisiones patrimoniales sin el consentimiento del menor ni tomando en consideración el interés superior del menor.¹²

Este caso resulta relevante porque es un claro ejemplo de la explotación económica de las infancias, pues a pesar de que el dinero era generado por el menor, el padre abusaba de la confianza y del poder que tenía como tal, ejerciendo su patria potestad de manera indebida.

El caso previamente expuesto es uno de muchos en la historia de los niños dentro del medio artístico y en el ojo público. La cruel realidad es que la explotación de los menores en estos medios por parte de sus propios padres se ha visto en innumerables ocasiones a lo largo de los años, tanto que, en 1939, Estados Unidos promulgó una ley llamada Ley Coogan, creada para proteger a los niños de este tipo de situaciones.

¹² Gato Grande Productions y MGM Television *Luis Miguel: La Serie* (México, Netflix, 2018).

Ley Coogan:

La Ley Coogan surgió a raíz del actor Jackie Coogan, uno de los más reconocidos de Hollywood en su momento. Él apareció en diversas películas del famoso actor Charles Chaplin, gracias a lo cual ya había acumulado un patrimonio de aproximadamente 4 millones de dólares.¹³

Con el tiempo, Jackie descubrió que la mayoría del dinero generado con todos esos años de trabajo había sido desperdiciada en lujos y vicios por su madre y su padrastro. El actor los demandó, y solo obtuvo la cantidad de 125,000 dólares, lo que quedaba de su fortuna.

Así, el mundo abrió los ojos y entendió que había una falta de regulación respecto al dinero generado por los niños actores, creando la *Coogan Law*, en la cual se establece que el 15% de los ahorros de lo que generan los infantes debe ir a un fideicomiso.¹⁴

2. Kid Influencers en la Actualidad.

En la era de las redes sociales, las infancias han cambiado de manera impresionante, pues estos pequeños seres humanos han nacido, crecido y desarrollado sus facultades en un mundo meramente tecnológico.

Han nacido en una época donde las opiniones y el discurso libre parecen más fáciles que nunca; sin embargo, también se enfrentan a un mundo difícil de comprender y a un lado oscuro de la evolución tecnológica.

La Generación Alpha ¹⁵ es la más afectada por el auge de las redes sociales y la era digital en la que han nacido. Estas infancias se desarrollan en los tiempos más públicos que hemos percibido, pues la exposición mediática es constante. Dado el rápido surgimiento y

¹³ Shor, Trevor, **The Coogan Law**. Disponible Línea: Universidad de California Santa Bárbara < https://www.writing.ucsb.edu/sites/secure.lsit.ucsb.edu.writ.d7/files/sitefiles/publications/2010_Sho.pdf > (consultado el 20 de marzo de 2025).

¹⁴ Ídem, pp. 10–11.

¹⁵ La Generación Alpha: aquella generación que nació entre el año 2010 y 2024. Es la primera generación que ha crecido en un entorno caracterizado por el mundo digital y su tecnología.

expansión de las plataformas digitales, es evidente la presencia de estos niños en el entorno digital desde edades tempranas.

Muchos creadores de contenido han aprovechado el auge de las redes sociales para mostrar su vida de la manera más natural posible, haciendo su contenido muy *relatable*,¹⁶ con el fin de que los usuarios se sientan identificados y consuman más.

Por ello, llegó la introducción de los niños a las redes sociales, intentando hacer contenido más identificable para las mamás, exponiendo a los infantes de maneras preocupantes.

Con esto me refiero a que, al tratar de generar contenido más “real” y darle al público esta cercanía que tanto necesita, se perjudican muchas áreas del infante. No solo se expone la imagen del niño, sino aspectos de su vida que no deberían divulgarse, como sus emociones, berrinches, problemas escolares o dificultades de aprendizaje, cuestiones muy personales que, llegado el momento, deberían decidir ellos mismos si quieren compartir o no.

En este tipo de casos se utiliza la intimidad y privacidad del menor para obtener ingresos y/o seguidores, normalizando a los hijos como un recurso para lograr beneficios. Esto normaliza la idea de que la imagen de los menores tiene un valor económico, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.

Creo yo que una de las etapas más bonitas de la vida es la infancia, ya que es una etapa donde se necesita al 100% el apoyo parental para que un infante se desarrolle de manera adecuada. El desarrollo humano proviene de las experiencias tempranas y de las primeras interacciones en los primeros años de vida; por ello, se afirma que el desarrollo del ser humano tiene un componente social. En este sentido, las experiencias que los infantes viven día a día tienden a marcar su desarrollo para siempre.

“La experiencia ambiental que el niño recibe a temprana edad, influencia de manera directa su desarrollo. Numerosas investigaciones han demostrado que la calidad del ambiente influye en el tipo de experiencias productivas que pudiese tener el niño para aprender. Al niño debe brindársele seguridad, caricias y afecto para un adecuado desarrollo emocional, y relaciones cálidas e

¹⁶ Relatable: experiencia la cual es familiar o con la que te puedes identificar de manera sencilla.

interacciones sociales para un adecuado desarrollo pisco-social".¹⁷

Sin embargo, según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los menores están siendo expuestos a uno de los riesgos más comunes de hoy en día: el acoso, el hostigamiento y el *cyberbullying*, considerados de los peores enemigos a los que se enfrentan actualmente. Al exponer a un infante a contenido riesgoso, se puede llegar a afectarlo psicológicamente, dañando su honra, reputación y, muchas veces, su privacidad.¹⁸

¹⁷ Amar Amar, José Juan; Abello Llanos, Raimundo y Tirado Otálvaro, Diana. **Desarrollo infantil y construcción del mundo social**. Colombia, 2004 Disponible en línea: Ediciones Uninorte < https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=wP-wwpNejy0C&oi=fnd&pg=PA1&dq=desarrollo+infantil&ots=uK66X3pX1P&sig=Y_ktflTKkruga43d5m2reP3WNq1&redir_esc=y#v=onepage&q=desarrollo%20infantil&f=false > (consultado el 21 de marzo de 2025).

¹⁸ Trucco Daniela y Palma Amalia. "*Infancia y adolescencia en la era digital. Un informe comparativo de los estudios de Kids Online del Brasil, Chile, Costa Rica y el Uruguay*" En: Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. Santiago de Chile, 2020), Disponible en Línea: repositorio.cepal.org <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/1eff220d-655d-475c-82bb-43fa20f41441/content> > (consultado el 21 de marzo de 2025).

Capítulo II

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES EN MEDIOS DIGITALES

Actualmente, la vida digital se ha vuelto inseparable de la vida cotidiana. Es por esto que es fundamental el análisis del marco constitucional que protege a los menores de edad frente a las redes sociales y la exposición en las mismas.

Si bien los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran reconocidos en la Constitución mexicana, es tan reciente el surgimiento de las redes sociales y el *sharenting* que debemos encontrar cómo aplicar aquellos derechos frente a la sobreexposición y explotación digital infantil.

Este capítulo tiene como objetivo identificar y desarrollar los principales derechos constitucionales que podrían verse comprometidos cuando los menores son partícipes del contenido en las redes sociales. Se hablará sobre el consentimiento que pueden dar los menores en los medios digitales, así como del derecho a la intimidad, privacidad, imagen, salud, desarrollo integral y al interés superior del menor y, por último, de la responsabilidad parental.

A. DERECHO DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN LA CONSTITUCIÓN.

1. Fundamento Constitucional.

Si bien el derecho a la intimidad en México sí está regulado, para arribar a ese concepto se requiere de las escuelas de interpretación. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y

cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Si bien en este artículo se mencionan ciertas garantías específicamente, que una persona no puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no queda claro si estas disposiciones protegen el derecho a la intimidad de forma integral o si únicamente van dirigidas a las facultades de las autoridades. Ahora bien, ¿esta protección se extiende también frente a particulares o solo actúa cuando se trata de un acto de autoridad?

A mi entender, del artículo 16 se desprende que solo se puede ir en contra de esta garantía constitucional mediante orden emitida por autoridad competente. Es decir, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin orden fundada y motivada, lo que implica que ni siquiera el Estado tiene la capacidad de irrumpir en tu esfera privada sin tal requisito.

Sin embargo, el mismo artículo reconoce el derecho a la protección de datos personales, el cual opera no solo frente a la autoridad, sino también frente a particulares. Por lo tanto, cualquier empresa, plataforma digital o persona física que trate con datos personales debe de contar con el consentimiento del titular bajo los principios previstos en la legislación, es decir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo tanto, me pregunto si existe una laguna jurídica respecto de la regulación del derecho a la intimidad y privacidad de los menores en el entorno digital, sobre todo cuando son expuestos por sus propios padres o tutores.

Un ejemplo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), esta autoridad requiere una orden judicial para poder tener acceso a tu domicilio o revisar documentación. Entonces, ¿por qué este fundamento constitucional se aplica de manera estricta a las instituciones, pero no a los padres de familia?

Ahora bien, conforme el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

“Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”

Conforme a estos preceptos, los niños tienen derecho a la intimidad personal y familiar incluyendo aquella información de carácter informativo. Por lo tanto, cualquier acto que se entrometa directamente con su imagen, nombres o datos personales que permitan su identificación se considera una violación directa a su derecho a la intimidad. Además, se menciona de manera expresa la exposición en telecomunicaciones o medios electrónicos, algo que claramente hoy no siempre se respeta.

2. Definición y Distinción de Conceptos Jurídicos.

a. Derecho a la Privacidad

La palabra “privacidad” tiene su origen en el latín *privare*, que significa “privar” o “quitar”, lo que da lugar al término *privatus*, entendido como aquello que no pertenece al ámbito público. Según la Real Academia Española, la privacidad es la *“facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados”*.¹⁹

El derecho a la privacidad puede definirse como la facultad que tiene toda persona para separar y mantener fuera del conocimiento público los aspectos de su vida personal, con el propósito de asegurar la tranquilidad, dignidad y autonomía necesarias para su libre

¹⁹ Real Academia Española. **Diccionario panhispánico del español jurídico**. 2025. “privacidad”, Disponible en línea: RAE < <https://dpej.rae.es/lema/privacidad> > (consultado el 22 de marzo de 2025).

desarrollo. No obstante, es importante distinguir que lo privado no es sinónimo de secreto ni lo público implica necesariamente que algo pertenezca al bien común. La percepción de lo privado varía según el contexto cultural y social, y se transforma con el tiempo, especialmente ante el avance de las tecnologías que hacen más frágil la frontera entre lo público y lo íntimo.

El Centro de Estudios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a la privacidad no es absoluto, sino que está sujeto a restricciones cuando entra en conflicto con otros derechos, como la libertad de expresión o el interés superior de terceros. Asimismo, su alcance es dinámico, pues depende del contexto histórico, social y tecnológico en el que se ejerce. Este derecho abarca distintos niveles: desde la protección de espacios físicos y personales, hasta el control sobre la información y las decisiones individuales.²⁰

En un entorno digital donde la exposición personal se ha normalizado, y particularmente cuando involucra a menores de edad, comprender a fondo este derecho es esencial para evaluar sus límites, alcances y mecanismos de protección.

b. Derecho a la Protección de Datos Personales

El derecho a la protección de datos personales se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la privacidad. En México, este derecho está regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), publicada en el año 2010, cuyo objeto principal es garantizar la privacidad de las personas y su derecho a la autodeterminación informativa.

La Ley define a los datos personales como:

“Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Derecho a la privacidad electrónica. Cuadernos de Jurisprudencia. Sistematización de criterios hasta septiembre de 2023.** Disponible en línea: SCJN < https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derecho%20a%20la%20privacidad_electro%CC%81nico.pdf (consultado el 22 de marzo de 2025).

Asimismo, establece una categoría especial denominada **datos personales sensibles**, definidos como:

“Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. (...) Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

Un aspecto relevante de esta legislación son los principios que deben regir todo tratamiento de datos personales: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. El artículo 6 de la LFPDPPP señala que:

“Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita (...) y deberá privilegiarse la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad...”

Esto implica que el tratamiento de datos debe respetar no solo la legalidad formal, sino también la confianza que la persona deposita en quien recibe y maneja su información. En el caso de niñas, niños y adolescentes, este principio adquiere especial relevancia. Al tratarse de personas en desarrollo, cuya capacidad de comprensión sobre el entorno digital es limitada, debe aplicarse de manera reforzada el principio del interés superior del menor, garantizando en todo momento su privacidad, seguridad y dignidad.

Es importante reflexionar que, en la mayoría de los casos, los menores confían plenamente en sus padres o tutores, sin tener la madurez necesaria para comprender las implicaciones de ser expuestos públicamente en redes sociales. Esta confianza no puede ser utilizada como justificación para publicar contenido que los ponga en riesgo o que documente aspectos íntimos de su desarrollo. Difícilmente veremos a un niño pequeño expresando que no desea ser grabado o subido a internet, lo cual no significa que esté consintiendo dicha exposición. Por el contrario, esto demuestra la importancia de que los adultos actúen con responsabilidad y mesura, respetando el derecho de los menores a decidir, en el futuro, sobre su identidad digital.

c. Derecho a la Intimidad

El Autor Luis C. Meján define la intimidad de como:

“El conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita”.²¹

Esta definición resalta la autonomía que tiene el individuo para mantener aspectos importantes de su vida fuera del ojo de la sociedad. En este sentido, el Gobierno de México establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. Esto implica que su vida privada no puede ser objeto de actos intrusivos, ya que este tipo de exposiciones puede atentar contra su honra, imagen y reputación.²²

Es decir, se protege la vida personal en general: ni el Estado ni nadie puede interferir en estos aspectos íntimos.²³

Ahora bien, el blog del Gobierno de México destaca lo siguiente como una violación a este derecho:

“Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”²⁴

Principalmente, se destaca que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deben supervisar y, en su caso, restringir aquellas conductas que estén violentando este derecho.

Por lo tanto, entiendo que la difusión y publicación habitual de los momentos cotidianos y normales de un infante puede resultar violatoria de su derecho humano

²¹ Mejan, Luis Manuel, *El derecho a la intimidad y la informática* (México, Editorial Porrúa, 1996). Si esta cita es un libro, no se está siguiendo la forma que establece el libro naranja.

²² Secretaría de Gobernación (SEGOB), “*Derecho a la intimidad – Es su derecho*” 01 de mayo de 2016. Disponible en línea: SEGOB < <https://www.gob.mx/segob/articulos/derecho-a-la-intimidad-essuderecho?idiom=es> (consultado el 7 de octubre de 2025).>

²³ Loc. cit.

²⁴ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, “*Derecho a la intimidad de la niñez y la adolescencia-Es su derecho*” 27 de febrero de 2018. Disponible en línea: gob.mx <<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-a-la-intimidad-de-la-ninez-y-la-adolescencia-essuderecho> > (consultado el 7 de octubre de 2025).

establecido en este marco y, en consecuencia, los progenitores estarían incumpliendo su obligación de protección hacia sus hijos.

3. Aplicación al Caso de los Menores y Problemática Actual

Un ejemplo ilustrativo de esta situación es el caso de una influencer mexicana con millones de seguidores, quien ha expuesto la vida de sus hijas desde antes de su nacimiento. Desde el embarazo, las hijas de la influencer ya contaban con cuentas de Instagram, gestionadas por la madre y por su equipo de *management*. Las marcas se amontonaban para darles regalos y hacían todo lo posible por aparecer en la plataforma de esta influencer.

Con el tiempo, comenzaron a llegar comentarios ofensivos e incluso acosadores, dirigidos a las niñas. Personas que ni siquiera las conocían se sentían con el derecho de opinar sobre su físico, su forma de hablar o simplemente sobre lo que hacían. A pesar de esto, su madre siguió publicando todo, desde el momento en que aprendieron a ir al baño, hasta sus primeros días de escuela o los problemas de lenguaje de una de ellas.

Lo más delicado, desde mi punto de vista, es que también se ha compartido información muy específica, como los grados que cursan, los nombres de sus escuelas e incluso los lugares que frecuentan los fines de semana. Toda su vida está documentada en internet, como si no existiera ningún filtro entre lo íntimo y lo público.

Este es uno de los casos que más me han llamado la atención de las redes sociales, pues parece que nadie se da cuenta del enorme riesgo al que se expone a niñas tan inocentes. No solo eso, sino que toda su vida está siendo documentada públicamente, lo que lo hace todavía más preocupante. A veces me pregunto qué tan lejanos están estos casos de lo que pasa en la película *The Truman Show*, donde toda la vida del personaje principal es expuesta sin que él lo decida.

Lo más inquietante de este asunto es que, como estas niñas aparecen constantemente en redes rodeadas de privilegios, viajes, ropa, juguetes, lujos, pareciera que no hay problema alguno. Si lo vemos desde la perspectiva del público, podemos percibir una vida maravillosa y perfecta que refleja que “absolutamente todo” está bien. Pero debemos entender que el

bienestar material no lo es todo, y no implica que no se esté afectando a las niñas de otras maneras. Es relevante mencionar que la exposición de su imagen de manera tan pública y sin poder ejercer un consentimiento real puede afectar de manera preocupante su desarrollo psicoemocional y representar un riesgo grave para su seguridad.²⁵

Entiendo que autoridades como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) prioricen casos de abandono, violencia física o falta de alimentos²⁶, debido a su visibilidad. Sin embargo, considero pertinente empezar a atender aquellos casos silenciosos, como los que afectan la esfera jurídica de los menores ya que el desarrollo sin privacidad no es lo ideal.

B. PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN REDES SOCIALES

Conforme en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 5.- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

Si bien me parece importante definir a qué se le llama niñas y niños, pues lo que se analiza en este capítulo es la protección que tienen los menores al estar en el ojo de los visualizadores de los medios, siendo necesario tener clara la edad de la población de la que hablamos.

“Artículo 11.- Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.”

De este artículo se desprende el deber de la familia, de respetar y auxiliar en la protección de los derechos de los infantes, garantizando un nivel adecuado de vida. Es decir,

²⁵ UNICEF Cuba, “*Midete: Uso responsable de redes sociales*” Cuba. Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/cuba/midete-uso-responsable-redes-sociales>> (consultado el 22 de marzo de 2025).

²⁶ Podemos notar que uno de los patrones que sigue el DIF es atender a casos de bajos recursos, será que el DIF tiene un pensamiento un poco clasista, en el cual solo prioriza aquellos casos de escaso recursos debido a la falta de recursos materiales por parte de los padres, sin prestar atención a aquellos casos de acoso y abuso por aquellas familias estables económicamente.

se debe poner al infante primero, priorizando su desarrollo integral y digno, así como sus necesidades básicas como alimentos, convivencia, educación, etc.

Conforme al artículo 13 del mismo ordenamiento, se establecen los siguientes derechos para los niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa mas no limitativa:

“Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia;*
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;*
- VI. Derecho a no ser discriminado;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XI. Derecho a la educación;*
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;*
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XV. Derecho de participación;*
- XVI. Derecho de asociación y reunión;*
- XVII. Derecho a la intimidad;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y*
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.”*

Quiero hablar específicamente de la fracción VII (derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral), la fracción IX (derecho a la protección de la salud y a la seguridad social), y la fracción XVII (derecho a la intimidad.) En sí, estas fracciones son las que más se violentan cuando se habla de la publicación de la vida de los menores en las redes sociales.

Primero que nada, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral es totalmente corrompido por la exposición a las redes sociales. La mayoría de los niños hijos de influencers han tenido tanta exposición que sus interacciones parecen estar controladas por las cámaras. He observado cómo, al ver una cámara, algunos infantes cambian de inmediato su expresión, como si se les impusiera una tarea que no les gusta.

¿Qué esto no podría interpretarse como trabajo infantil? La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo infantil como “todo aquel que priva a niñas, niños y adolescentes de su potencial y dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.”²⁷

La Ley Federal de Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, No se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas: Constancia por escrito. “La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez”; Sin interferir con sus derechos.

“Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y” Concepto de contraprestaciones no menor. “Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años”.

Si bien este artículo establece una excepción para actividades artísticas realizadas por menores, ¿En el caso de los niños *influencers* podrían aplicar estas mismas reglas? Y si es así, ¿realmente se cumplen las condiciones señaladas en el artículo? Se estipula que estas actividades no pueden interferir con su esparcimiento y recreación, sin embargo, con frecuencia estos niños sustituyen momentos de juego por sesiones de grabación que pueden llegar a ser no solo 1 o 2 tomas, convirtiendo su tiempo de descanso en un espacio destinado para la producción de contenido e ingresos.

Aunado a lo anterior, en algunos casos, con el fin de dedicar más tiempo a estas actividades, los padres optan por cambiar a los menores de un esquema de educación presencial a educación en casa. Entiendo que la legislación contempla una excepción para actividades artísticas, estipulando que estas no se consideran “trabajo”; sin embargo, también

²⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Programa Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil (IPEC), “Hechos sobre el trabajo infantil” Disponible en línea: OIT <<https://www.ilo.org/es/programa-internacional-para-la-erradicacion-del-trabajo-infantil-ipecc>> (consultado el 23 de marzo de 2025).

regula modalidades de trabajo remoto o que no se llevan a cabo dentro del centro laboral, las cuales, de la misma forma, implican subordinación y aprovechamiento económico. Bajo esta perspectiva, puede considerarse que la creación de contenido por parte de menores se encuentra dentro de una línea delgada en cuanto a trabajo encubierto, en la que no se observan las protecciones que deberían garantizarse conforme a la legislación laboral y al principio del interés superior del menor.

Además, de que la mayoría de estos contenidos producen dinero que no siempre es administrado de manera regulada, es muy probable que los niños no reciban nada o reciban poco de los ingresos que se han generado. Así como los niños actores o cantantes requieren permiso para trabajar, debería suceder lo mismo con los niños influencers y empezar a regular la creación de contenido como una forma de trabajo.

Incluso, cuando estos infantes tienen una actitud un poco más fuerte o están un poco más grandes, suelen decir en los videos que no quieren ser capturados por las cámaras. Sin embargo, los padres toman esto de manera burlona y siguen subiendo el contenido a redes sociales, ignorando las solicitudes de sus propios hijos.

El derecho a la salud es otro tema sumamente importante, pues, como lo mencioné en el capítulo previo, la exposición a los medios puede causar un daño significativo a nivel psicológico en los menores, afectando su desarrollo psicosocial y generando graves repercusiones a largo plazo, las cuales profundizaré en el capítulo III de mi investigación.

1. Bienestar Material vs Bienestar Emocional y Mental

Quiero resaltar que el derecho al sano desarrollo integral no se reduce únicamente al aspecto material que los tutores legales proveen al menor. Si analizamos correctamente la palabra integral, entendemos que el menor necesita alimentación, vivienda, salud y educación. Estamos acostumbrados a relacionar todos estos factores con lo material y lo aparente; sin embargo, va más allá de eso.

La Secretaría de Educación Pública define el desarrollo integral de la siguiente manera: *“El desarrollo integral se refiere a un proceso en la vida de los seres humanos enfocado a tener una vida digna que cubra tus necesidades fundamentales biológicas o fisiológicas, emocionales, culturales, políticas, sociales y económicas.”*²⁸

Al analizar y contrastar el bienestar emocional y mental del menor, se entiende que existe una esfera jurídica que protege su dignidad y su estabilidad emocional y psicológica. Estos aspectos deben ser garantizados por los padres al brindar la atención necesaria y la seguridad emocional, lo cual forma parte de su obligación como progenitores. No obstante, también corresponde al Estado asegurarse de que esto se cumpla.

Ahora bien, como ya se mencionó previamente, en el contexto de las redes sociales podemos observar que un niño puede proyectar un aparente bienestar material, sin que ello refleje su verdadera realidad psicoemocional. En muchos casos, los menores no se encuentran bien psicológicamente, lo que genera estragos de estrés y ansiedad debido a la falta de privacidad y al uso que los padres hacen de su imagen, provocando en ellos un sentimiento de cosificación.²⁹

Dicho lo anterior, entendemos que la responsabilidad parental integral exige el reconocimiento y la obligación de los progenitores de garantizar ambas vertientes: el material y la del entorno seguro psicológico. Si bien el *sharenting* constituye una violación a su derecho humano, los padres deberían abstenerse de llevar a cabo esta práctica.

El bienestar del menor se compone de una doble vertiente; sin embargo, es más difícil detectar el bienestar emocional, pues el material suele opacarlo. Esta segunda vertiente, la del bienestar psicoemocional, es la que proyecta el verdadero interés superior del menor.

2. Responsabilidad Parental.

²⁸ Secretaría de Educación Pública (SEP), “¿Cómo favorecemos el desarrollo integral?” México, 6 de febrero de 2025, disponible en línea: <<https://nuevaescuelamexicana.sep.gob.mx/contenido/coleccion/como-favorecemos-el-desarrollo-integral/>> (consultado el 23 de marzo de 2025).

²⁹ Cosificación: Acto de reducir a una persona a la condición de cosa u objeto, negando su dignidad como ser humano.

Conforme a lo anterior, me gustaría tomar un momento y dar un pequeño clavado al tema de la responsabilidad parental.

En la obra *Responsabilidad Parental en el Derecho. Una Obra Comparada*, Nicolás Yaksic habla sobre las diferentes definiciones que se le han dado a esta. Destaca que la Comisión de Derecho Familiar Europeo describe las responsabilidades parentales como un conjunto de derechos y deberes cuyo objetivo es promover y resguardar el bienestar del infante. En particular, destacan: (i) cuidado, protección y educación; (ii) mantenimiento de relaciones personales; (iii) determinación del lugar de residencia; y (iv) administración de propiedad y representación legal.³⁰

Es decir, los padres, como tal, tienen el derecho de poder criar a sus hijos de manera libre, sin ser forzados a un tipo de crianza específica, decidiendo por ellos y sus hijos. Sin embargo, este derecho se confronta con el interés superior del menor. Si bien este principio exige procurar el desarrollo pleno del hijo, protegerlo de riesgos prohibidos y equilibrar los derechos en juego, lo central es que no se perjudica la esfera jurídica de los padres, sino que se protege la de los hijos. Ya no se debe juzgar a los padres desde la idea de que tienen derecho a criar libremente a sus hijos, sino desde la visión de que tienen la responsabilidad y obligación de hacerlo.

C. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

“Artículo 4º.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece uno de los principios rectores del derecho actual: **el Interés Superior del Menor**. Señala que se debe velar por los derechos de los infantes por encima de todo, protegiendo especialmente

³⁰ Espejo Yaksic, Nicolás, *La Responsabilidad Parental en el Derecho. una mirada Comparada*. 2da ed. México, SCJN 2021/2023. p. 5-53. ¿Cuál es la editorial?

la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento. A continuación, desgloso los puntos más importantes para mi investigación.

La *Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Menor* de UNICEF define el interés superior del menor de la siguiente manera:

“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño.”

En otras palabras, el interés superior del menor, en general, es un derecho propio del menor en el cual se establecen diversos parámetros y maneras de actuar para poder salvaguardar sus derechos. El objetivo, más que nada, es asegurarse de que el menor pueda tener una vida plena mediante el disfrute de todos sus derechos, garantizando así el desarrollo “holístico” del infante, o dicho de manera más sencilla, su desarrollo en todos los aspectos: físico, psicológico, emocional y social.

1. Derecho a la Alimentación y a la Salud.

Cuando hablamos de alimentos en materia de Derecho Civil, no nos referimos únicamente al “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”³¹ o mejor dicho a lo que permite la subsistencia física del menor. Más bien, los alimentos comprenden un conjunto de elementos mucho más amplios, como la educación, la comida, la habitación, la salud y la vestimenta. Todo ser humano tiene derecho a recibir alimentos, pero también, en algún punto de su vida, tendrá la obligación de proporcionarlos.

El reconocido jurista Ernesto Gutiérrez y González define los alimentos de la siguiente manera:

*“Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico u mental y para su vida dentro de la comunidad en la que habita.”*³²

³¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 23ª Ed. Disponible en línea: DLE < <https://dle.rae.es/alimento> > (Consulta 23 de marzo de 2025).

³² Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit. p. 518.

“Los alimentos comprenden diversos elementos según la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien lo recibe.”³³

Ernesto Gutiérrez y González menciona la “moral afectiva” por lo que nos da a entender que los padres no solo tienen la obligación de proporcionar los recursos materiales básicos para la subsistencia de los menores si no que, estos deben de crear un entorno saludable para el desarrollo integral de los mismos.

Desde esta perspectiva, la exposición constante de los hijos en las redes sociales puede llegar a representar una falla en el cumplimiento del deber proporcionar alimentos, debido al incumplimiento del punto de “asistencia moral y afectiva” que forma parte del bienestar integral del menor.

Aunado a lo anterior, la obligación de proporcionar alimentos ha sido fortalecida tanto por criterios judiciales como por reformas legislativas recientes. Se trata de una obligación irrenunciable, y su incumplimiento puede incluso evidenciar que la patria potestad no se ejerce de manera adecuada. Hoy en día existen registros de deudores alimentarios y diversas consecuencias jurídicas para quienes incumplen, incluyendo la limitación para salir del país.

Por lo tanto, no es posible analizar la obligación alimentaria únicamente desde una perspectiva material; también debe de considerarse el cumplimiento del bienestar psicológico y emocional de los hijos, el cual resulta altamente vulnerable en el contexto de la era digital.

2. Derecho a la Privacidad y Libertad Personal

El derecho a la privacidad y la libertad es otro tema bastante relevante y sensible en nuestro país, pues está directamente relacionado con la dignidad y la autonomía del ser humano. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Loc. Cit.

“Artículo 6º, apartado A fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”

3. Consentimiento del Menor

Si bien, la Ley mexicana no lo establece como tal, usaré un poco de derecho comparado para poder formar un criterio sólido en cómo deben de ser las cosas. En un escrito titulado “Menores y Redes Sociales: Consentimiento, Protección y Autonomía”, escrito por Estrella Toral Lara se navega un poco acerca de la publicación de los menores en las redes sociales y su regulación en España.

Un punto bastante interesante de este análisis es que cuando el menor es el objeto de información el cual se está difundiendo se debe de analizar digamos que el actor principal de esta difusión y si estos son los padres se debe de valorar el caso, pues “la representación del menor no autoriza una difusión ilimitada de su imagen o intimidad.”³⁴

*“Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, quedan excluidos de la representación legal de los padres. Cuando el menor no tenga madurez suficiente, a pesar de que como regla general no cabe la representación legal en el ámbito de los derechos de la personalidad, los representantes legales podrán prestar consentimiento a la intromisión en los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor”.*³⁵

Este punto es demasiado relevante, pues, en primer lugar, deja claro que los actos relativos a los derechos de la personalidad son personalísimos y, por tanto, deben quedar exentos de la representación legal. Sin embargo, también reconoce la importancia de la madurez del menor. Esto tiene mucho sentido: pedirle “consentimiento” a un infante de cinco años a cambio de una paleta, no constituye un consentimiento válido.

En ese sentido, debe considerarse un principio esencial en materia de consentimiento: no puede obtenerse abusando de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o vulnerabilidad

³⁴ Toral Lara, Esther, “Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía”, 29 de junio 2020. Disponible en línea: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Gobierno de España. <<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>> (consultado el 23 de marzo de 2025).

³⁵ Loc. Cit

de la persona. Este principio se establece en el artículo 17 del Código Civil Federal. En el caso de los menores, estas condiciones son naturales debido a su edad, por lo que cualquier supuesto de consentimiento debe de analizarse y nunca asumirse como válido automáticamente.

Ahora bien, los que no son maduros sí tienen que ser representados legalmente por sus tutores, estos siendo, digamos, quienes den el consentimiento para las publicaciones en redes sociales acerca de la imagen del menor.

Aquí es cuando entra el interés superior del menor y la responsabilidad parental, ya que estos deben asegurarse de que lo que están haciendo no perjudique la dignidad del menor ni sus derechos a largo plazo.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para

el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”³⁶

La Primera Sala, en materia constitucional, emitió esta jurisprudencia en la cual se puede entender lo siguiente: los niños, niñas y adolescentes o, para efectos de este trabajo, los menores, son sujetos de derecho, por lo tanto, tienen el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando las decisiones que se estén tomando lleguen a afectar su esfera jurídica.

Ahora bien, se establece que, para la madurez, en México no se fija una edad como tal, pues esta es diferente para cada menor; por lo tanto, se evalúa cada caso de manera individual.

³⁶ DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Clave: 1a. XXX/2018 (10a.), (Registro digital: 2013952, agosto de 2018,) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013952> > (consultado el 23 de marzo de 2025).

Se debe destacar que, al desarrollar la madurez suficiente, el menor podrá ser escuchado y tomado en cuenta de manera un poco más autónoma, así como participar en procesos legales en los que esté involucrado.

Por lo tanto, es de suma importancia que se escuche al menor, ya que esto es, más que nada, para garantizar el principio del interés superior del menor y salvaguardar sus derechos, es decir, tomar la mejor decisión para el infante.

Me es pertinente mencionar que los niños tienen el derecho ser escuchados durante procedimiento judiciales que les estén afectando de manera directa o indirecta, más que nada menciona que se le debe de informar al infante del procedimiento, que externar su voluntad de participar y reunirlo con un especialista o un representante que no cause un conflicto de intereses y que por medio de este se cree un reporte psicológico en el que se evalúe.³⁷

Lo anterior se da meramente en procesos de custodia y por lo tanto los jueces tienen la obligación de escuchar a los menores y con base a eso tomar una decisión pertinente. Esto parte del reconocimiento de que los menores no siempre tienen la capacidad plena para opinar de su propia vida sin apoyo profesional, pero si pueden expresar su punto de vista de manera válida cuando se les acompaña adecuadamente.³⁸

Ahora bien, si el estado ya reconoce que los menores tienen la capacidad de decidir (mediante el acompañamiento psicológico adecuado) y opinar acerca de temas tan delicados como el decidir con cual de sus progenitores va a vivir, ¿Cuál es la diferencia en escuchar a los menores acerca de si quieren o no ser expuestos a redes sociales? Si otros actos jurídicos están tan regulados y sujetos a un fuerte escrutinio, la exposición digital no debería

³⁷ Amparo Directo en Revisión 3994/2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia relevante en materia de Derechos Humanos: **Derecho de la infancia a ser escuchados en procedimientos que les afecten; no puede considerarse satisfecho de manera indirecta a través de informes de terceros**, Primera Sala. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/ADR-3994-2021-30032022.pdf> (consultado el 23 de marzo de 2025).

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“El derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten debe ser valorado por el juzgador y no estar condicionado a su edad biológica”**, Disponible en línea: SCJN Primera Sala. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/IS-250217-JRCD-0256_1.pdf> (consultado el 24 de marzo de 2025).

considerarse un ámbito completamente “libre”, aun cuando los padres, las plataformas la rapidez de la tecnología lo permitan.

Una posible solución para empezar a implementar mecanismo de autorización adecuados es la creación de comités disciplinarios que tenga como objetivo que los menores puedan manifestar su consentimiento informado antes de que su imagen o vida privada sea usada como contenido de redes sociales, para no dejar atrás que expertos evalúen el caso y que como lo hizo Francia en la *Ley n. 2024-120* que se debe de dar una declaración a la autoridad, y esta misma dará recomendaciones y ayudará a que las familias puedan llevar una vida digna dentro del mundo de las redes sociales.

D. TRANSGRESIÓN DE ESTOS DERECHOS POR LOS PADRES INFLUENCERS.

Es importante detallar que estos casos se dan debido a la evolución tan rápida de las tecnologías y la falta de regulación de estas, el hecho que no le podamos seguir el paso a los avances tecnológicos creara siempre que algún grupo o sector lleva a ser vulnerado de alguna manera u otra.

Ahora bien, hemos entendido a lo largo de este trabajo que la tecnología ha avanzado de una manera impresionante, y no solo eso, sino que nosotros, los seres humanos, nos hemos hecho demasiado dependientes de estas plataformas.

No es nuevo el hecho de que las nuevas tecnologías han impactado la vida cotidiana de todos nosotros, y por lo mismo, se necesita hacer una retrospectiva de esto para poder llegar a una conclusión y salvaguardar los derechos de las personas que más lo necesitan.

Proteger la intimidad y la privacidad frente a estos avances tecnológicos puede que sea una de las cosas más difíciles a las que se tendrá que sujetar el ser humano, puesto que, al ser nosotros tan dependientes de las mismas, va a ser muy difícil tener que poner límites que obliguen a las personas a ser más cuidadosas.

María Luisa Pfeiffer relata que el derecho a la privacidad e intimidad va más allá de la protección de los datos domiciliarios.³⁹

“Decide uno mismo, solo, qué pasará con su cuerpo que es suyo, con sus propiedades que son suyas, con la información sobre su vida que es suya, con su vida que es sólo suya.”

Pues a lo que se refiere es que el derecho a la intimidad es, más que nada, el hecho de tener autonomía sobre tus propias acciones y pensamientos; es poder tener un raciocinio individual, el derecho de que las personas no sepan quién eres, a menos que te pregunten, y tú, con base en las experiencias propias que has vivido, tengas la oportunidad de relatar quién eres y qué te ha hecho ser quién eres.

¿Por qué los padres influencers que exponen a sus hijos en redes sociales perjudican esto? Es más que claro que, por el simple hecho de no permitir que sus hijos decidan qué hacer con la información de su vida —que es únicamente suya—, se les violenta su privacidad y su derecho a elegir, en un futuro, cómo contar quiénes son.

Ahora bien, si me centro más en el tema, estos niños son altamente perjudicados por el hecho de que tampoco se les permite tener una vida privada como tal. Muchos de estos niños son subidos a las redes sociales con los uniformes de sus colegios o durante viajes familiares en los cuales se van a quedar meses.

En varios países se habla sobre el derecho a la propia imagen como un derecho implícito que tiene el ser humano, y lo ligan con el derecho a la dignidad. La dignidad humana se entiende como el *“valor y pretensión de respeto, simultáneamente social, al cual pertenece cada ser humano por su condición humana”*.⁴⁰

Por lo tanto, al ser un derecho fundamental, en algunos países la dignidad humana se convierte en el límite y la tarea tanto de la sociedad como del Estado.⁴¹

³⁹ Pfeiffer, María Luisa, “Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles, Revista Colombiana de Bioética” 2008 Disponible en línea: <<https://www.redalyc.org/pdf/1892/189217248002.pdf>> (consultado el 24 de marzo de 2025).

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización*, Disponible en línea: Scielo <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000200011&script=sci_arttext&tlng=pt> (consultado el 24 de marzo de 2025).

⁴¹ Loc. Cit

Dicho de otro modo, el derecho a la propia imagen está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho de decidir por nosotros mismos.

“El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuando, como, por quién y en que forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.”⁴²

Si bien este derecho no es un derecho que esté regulado en México, es importante revisar las legislaciones de otros países y entender cómo ellos ven los derechos humanos.

Nos podemos dar cuenta, con el texto previamente citado, que lo que protege este derecho en la República Chilena es la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Por lo tanto, la exposición de la vida íntima y cotidiana en Chile podría considerarse una transgresión a los derechos fundamentales de los menores.

Ahora bien, Francia ya se pronunció al respecto y no se quedó atrás con el *sharenting*, ya que, mediante la *Ley n° 2020-1266*, de 19 de octubre de 2020, sobre la explotación comercial de la imagen de menores de dieciséis años en las plataformas en línea, se estableció lo siguiente:

“I. - Fuera de los casos mencionados en el artículo L. 7124-1 del Código del Trabajo, la difusión de la imagen de un menor de dieciséis años en un servicio de plataforma de intercambio de videos, en el que el menor sea el sujeto principal, está sujeta a una declaración a la autoridad competente por parte de los representantes legales:

1° Cuando la duración o el número acumulado de tales contenidos supere, en un período de tiempo determinado, un umbral fijado por decreto por el Conseil d'Etat ;

2° O cuando la difusión de estos contenidos genere ingresos directos o indirectos para la persona responsable de la producción o difusión de los contenidos, superiores a un umbral fijado por decreto por el Conseil d'Etat.

⁴² Loc. Cit.

II. - La autoridad mencionada en el párrafo primero del apartado I del presente artículo formula recomendaciones a los representantes legales del menor relativas a :

1° Los horarios, la duración, la higiene y la seguridad de las condiciones en las que se realizan los vídeos;

2° Los riesgos, en particular psicológicos, asociados a la difusión de estos vídeos;

3° Las disposiciones para permitir la asistencia normal a la escuela;

4° Sus obligaciones financieras en virtud del apartado III.

III. - Cuando los ingresos directos e indirectos derivados de la distribución de los contenidos mencionados en el punto I superen, en un período de tiempo determinado, el umbral fijado por decreto en Conseil d'Etat en aplicación del 2° del mismo punto I, los ingresos percibidos a partir de la fecha en que se supere dicho umbral se abonarán inmediatamente a la Caisse des dépôts et consignations y serán gestionados por esta caja hasta que el hijo alcance la mayoría de edad o, en su caso, hasta la fecha de emancipación. Pueden autorizarse retiradas de fondos en casos de urgencia y con carácter excepcional. Una parte de los ingresos, determinada por la autoridad competente, puede dejarse a disposición de los representantes legales del menor.

IV. - Todo anunciante que coloque un producto en un programa audiovisual difundido en una plataforma de intercambio de vídeos cuyo tema principal sea un menor de dieciséis años deberá comprobar con el responsable de la difusión si éste declara estar sujeto a la obligación mencionada en el punto III del presente artículo. En este caso, el anunciante abona la suma debida como contrapartida de la colocación del producto, menos, en su caso, la parte determinada en aplicación de la última frase del mismo III, a la Caisse des dépôts et consignations, que se encarga de gestionarla hasta que el niño alcance la mayoría de edad o, en su caso, hasta la fecha de emancipación.”

Lo que podemos sacar de esta ley es que, primero que nada, se establece que cuando el menor sea el sujeto principal del contenido en redes sociales, se va a necesitar una declaración judicial al respecto. Obviamente, esto solo será en los casos determinados por la misma ley, como aquellos en los que los videos tengan una duración de grabación muy extensa.

De esta ley se desprende que, si los menores están siendo constantemente expuestos a las redes sociales o a las cámaras, se tendrá que hacer este tipo de declaración judicial. Pero también podría interpretarse conforme a la duración del video en el que el menor está expuesto, y digamos que al “screen time” en el que este mismo fue parte.

Capítulo III

IMPACTO PSICOSOCIAL EN LOS MENORES

El cuidado físico no es el único que se debe salvaguardar cuando estamos hablando del desarrollo infantil. El entorno emocional, social y psicológico es igual de importante que lo físico, pues es lo que ayuda a que los infantes puedan crear sus propios valores y criterios. Este capítulo tiene como objetivo analizar las repercusiones que se pueden llegar a percibir por la exposición constante a las redes sociales.

Hablaremos del fenómeno del *sharenting* y de lo que este conlleva, así como de las consecuencias a largo plazo que puede causar, tratando de crear conciencia sobre los efectos significativos que tiene para los infantes y adolescentes en desarrollo cognitivo.

A. SHARENTING.

Sharenting, la conjugación de las palabras *parenting* y *sharing* (compartir).

La protección de los menores en las redes sociales es un tema que está en sus primeros años de vida y, por lo tanto, nos toca a nosotros, como la nueva generación de adultos, regularlo y entenderlo.

El *sharenting* es un fenómeno que ha ido creciendo con el paso del tiempo. Se refiere a la difusión de imágenes, videos y cualquier tipo de interacción en redes sociales que hacen los padres de sus propios hijos.

El INAI establece que el *sharenting* consiste en documentar las cosas que hacen los hijos mediante fotos o videos en cualquier red social o aplicación de contenido.

Según un análisis hecho por las investigadoras Ana Azurmendi, Cristina Etayo y Angelina Torrell, el 82% de los padres de hoy en día practican *sharenting* y, según AVG, el 23% de las niñas, niños y adolescentes tiene presencia en línea incluso antes de nacer,

incrementando hasta el 81% cuando cumplen los seis meses.⁴³

Pero se preguntarán: ¿cuáles son los límites de este acto?

Las autoras establecen lo que es el *sharenting* abusivo y lo definen como aquel que tiene una finalidad más allá de las comunicaciones familiares; es decir, cuando se observa que estas publicaciones pueden llegar a convertirse en un buen negocio. Ya cuando los padres solo usan el contenido de sus hijos con fines de monetización, se evidencia un perjuicio definitivo.⁴⁴

La frase “*Mercantilizar la imagen de tu hijo*” me parece perturbadora, pues es impresionante cómo hay padres que ven a sus hijos como fajos de billetes y harán todo para poder sacarles provecho a las cosas que hagan día con día, sin siquiera ponerse a pensar en cómo esto puede afectar al infante.

Un estudio hecho por Andra Sibak y Keily Traks, de la Universidad de Tartu, argumenta que el infante de hoy en día ha sido concebido y criado en un mundo en el que siempre está en constante monitoreo: todos sus movimientos y experiencias son observados, y, por lo tanto, las infancias se han convertido meramente en prácticas de vigilancia diaria orientadas a la recolección de datos.⁴⁵

Ahora bien, las motivaciones de los progenitores para realizar *sharenting* fluctúan bastante. Por un lado, algunos piensan que es una solución ante la precarización laboral; otros lo ven como una forma de defender el hecho de que son buenas madres, publicando todos los aspectos de su vida para demostrarlo, y otras alegan que las publicaciones las hacen por el simple hecho de querer compartir sus buenos métodos de crianza.

⁴³ Azurmendi, Ana; Etayo, Cristina; Torrell, Angelina, “*Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes*”, Disponible en línea: Revista Profesional de la Información. <<https://revista.profesionaldelainformacion.com/index.php/EPI/article/view/85823/63001>> (Consultado el 24 de marzo de 2025).

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Siibak, Andra y Traks, Kelly, **The dark sides of sharenting**, Disponible en línea: Catalan Journal of Communication & Cultural Studies. <https://www.researchgate.net/profile/Andra-Siibak/publication/333607170_The_dark_sides_of_sharenting/links/6090fd02a6fdccaebd07829d/The-dark-sides-of-sharenting.pdf> (consultado el 24 de marzo de 2025).

Analizando lo anterior, podemos darnos cuenta de que todos estos puntos tienen que ver con factores meramente sociales, los cuales solo se pueden visibilizar por medios electrónicos. Por lo tanto, llego a concluir que el *sharenting* no es más que un fenómeno psicosocial, en el que madres y padres intentan demostrarle a la sociedad su estilo de vida, dejando de lado las necesidades de privacidad de sus hijos y priorizando su necesidad de validación y control sobre la crianza.

Se observa que la mayoría de los padres que suben contenido de sus hijos a las redes sociales no se dan cuenta de las repercusiones que este tipo de actos pueden tener. La realidad es que muchos de ellos no hacen *sharenting* con el afán de monetizar, simplemente comparten la vida de sus hijos en redes sociales con personas cercanas o que están dentro de su círculo social.

Es por esto que el *sharenting* puede llegar a ser peligroso, pues los padres no analizan la violación a la privacidad que se les está cometiendo a sus hijos, ni toman en consideración que el internet tiene un lado peligroso y oscuro.

Regresando un poco al tema de los primero “*Kid Influencers*”, la exposición que se daba antes, aunque era también bastante abusiva, finalmente tenía un contrato de por medio en el cual se firmaban cláusulas que no permitían la difusión del infante sin permisos de los “representantes” o simplemente había cláusulas de exclusividad que protegían al menor de cierta manera.

Si lo comparamos con la exposición de niños en las redes sociales, podemos observar que no existe una protección equivalente para los infantes en el mundo digital. Hoy en día cualquier persona dentro del círculo familiar o social cercano, portador de una cámara, puede fácilmente capturar y publicar la imagen del menor sin ningún tipo de autorización formal. Debido a la normalización de estos comportamientos, las personas se sienten con derecho de difundir imágenes de los menores de manera masiva, sin contrato alguno ni requisitos previos.

Esto contrasta de manera evidente lo que sucede en ámbitos tradicionales, como la participación de menores en películas, comerciales o producciones audiovisuales. En esos

casos, se exige un contrato formal y el consentimiento expreso de quienes ejercen la patria potestad; incluso en muchas ocasiones, se requiere ambas firmas de los padres. Un ejemplo de ello puede observarse en contratos utilizados por disqueras, como se presenta en el Anexo 1, donde se regula expresamente la participación del menor, el uso de su imagen, la protección de datos personales, las obligaciones de los padres y las condiciones laborales bajo las cuales puede desarrollar actividades artísticas. Este tipo de contratos ayudan a tener un control sobre los horarios permitidos, condiciones laborales especiales y medidas para proteger su bienestar integral.

Al compararlo con esta rigurosidad, resulta claro que la evolución tecnológica ha avanzado más rápido que la evolución contractual, dejando un vacío significativo en la protección de los menores expuestos en redes sociales

En síntesis, las repercusiones del *sharenting* impactan de forma inmediata en la vida cotidiana de los menores, generando afectaciones psicoemocionales y riesgos de seguridad. Entre las consecuencias inmediatas destacan *cyberbullying*, acoso digital u hostigamiento, la pérdida de privacidad y la exposición de la seguridad física. En estos defectos vemos la constitución misma de la transgresión directa a los derechos fundamentales de los infantes, particularmente a su derecho a la salud y al sano desarrollo integral.

B. REPERCUSIONES A LARGO PLAZO.

Según *The U.S. Surgeon General's Advisory*, aproximadamente el 95% de los menores entre 13 y 17 años aseguran tener cuentas en redes sociales, sobre las cuales dicen estar conectados de manera constante.

En este estudio se analiza el riesgo inminente que representan las redes sociales, estableciendo que, si bien su uso puede ser fundamental para el crecimiento de los menores y puede tener beneficios, también existe evidencia de que estas plataformas generan repercusiones negativas, principalmente en la salud mental de los menores.

Los menores entre las edades de 10 y 19 años están actualmente en la etapa en la que se considera más sensible su desarrollo cerebral. Es la edad en la que el cerebro comienza a entender los riesgos que pueden existir y a experimentar con ellos, así como a formar la identidad y el amor propio.⁴⁶

Sin embargo, si nos detenemos a analizar estos puntos con atención, podemos entender que las redes sociales, en estas edades, no son del todo convenientes, pues el acoso y el *cyberbullying* pueden afectar directamente el desarrollo de estos factores, los cuales repercutirán de manera permanente en el individuo.

Por consiguiente, el estudio establece que el uso frecuente de las redes sociales puede llegar a asociarse con cambios en el desarrollo de la amígdala, la cual se encarga de procesar emociones como el miedo, la ansiedad y la ira, así como en el lóbulo frontal, que se encarga de los procesos cognitivos complejos, como la toma de decisiones y la solución de problemas.

Es por esto por lo que podemos concluir que el uso de las redes sociales en esta etapa puede ser un factor determinante en el desarrollo del cerebro.⁴⁷

Creo que un punto importante a mencionar sobre los riesgos que pueden darse a largo plazo es la relación entre los padres y los menores. Hay estudios que indican que los menores tienden a sentir pena, frustración y molestia al ser expuestos por sus padres en redes sociales, lo que puede causar un rompimiento en la confianza que los hijos les tienen a sus padres y, por consiguiente, una ruptura en la relación como tal.

A esta edad, los menores siguen siendo dependientes de sus padres. Por lo tanto, una ruptura en la confianza del menor podría ser la raíz de muchos problemas a futuro.⁴⁸

“Por otro lado, el sharenting no es un fenómeno inocuo, sino que puede acarrear consecuencias negativas para el menor. Este fenómeno puede conllevar desde el desagrado del propio menor a ser objeto de exposición pública, hasta los daños que puedan causar terceras personas haciendo un uso indebido o delictivo de las imágenes y datos publicados, pasando por la vulneración del derecho a la

⁴⁶ The U.S. Surgeon General's Advisory. “Social Median and Youth Health”. Washington. 2023. Disponible en línea: < <https://www.hhs.gov/sites/default/files/sg-youth-mental-health-social-media-advisory.pdf> > (consultado el 25 de marzo de 2025).

⁴⁷ Siibak, Andra y Traks, Kelly, Ob. Cit

⁴⁸ Cabedo-Serna, L., “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”. 2020. Disponible en línea: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. No. 13, 2020. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/109190/1/Cabedo-Serna_2020_ActualidadJuridicaIberoamericana.pdf> (consultado el 25 de marzo de 2025).

propia imagen (así como a la intimidad) y a la protección de datos de carácter personal, cuestión que es objeto de análisis en el presente trabajo. Lógicamente, se plantea entonces quién debe asumir la responsabilidad por los daños sufridos por los menores (progenitores, responsables del tratamiento de los datos personales y terceros), si bien ésta no es una cuestión abordada en las sentencias objeto de estudio, por lo que tampoco lo es en este artículo.”

Dicho de otro modo, el *sharenting* tiene consecuencias negativas, las cuales pueden provocar que la menor sufra un impacto psicológico grave en muchos aspectos de su ser, su desarrollo, su crecimiento, etc.

El menor puede llegar a tener problemas de autoestima causados por el simple desagrado de verse en cámaras todo el tiempo, o por no sentirse cómodo consigo mismo.

De acuerdo con el INAI en su obra titulada “*Cuadernillo para Fomentar la Seguridad de Niñas, Niños y Adolescentes en Internet*”, el hecho de publicar imágenes o videos de los menores crea una huella digital⁴⁹ desde que son pequeños y, por lo tanto, el compartir imágenes, fotos videos y datos personales como su nombre o referencias que ayuden a la identificación de los menores es considerado una violación al derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.

Ahora bien, no está de más aclarar que vivimos en un mundo que ha evolucionado de tal manera que existen aplicaciones capaces de modificar imágenes de forma muy realista con solo un comando. Por lo tanto, al menor se le está poniendo en riesgo de que terceras personas puedan utilizar su imagen de forma delictiva o indebida, exponiéndolo a un entorno del cual podría haberse mantenido protegido.

Por lo tanto, cualquier daño que se le provoque al menor, o las consecuencias que tenga por la exposición extrema a las redes sociales, va a ser responsabilidad de los padres.

Entonces, ¿por qué no se hicieron cargo desde antes, sabiendo a qué se estaban enfrentando?

⁴⁹ La huella digital es el rastro único de datos que crea una persona mientras utiliza internet. Esto incluye los sitios web que visitas, correos electrónicos e información que recibes. Se crea de diversas maneras, cuando publicas en redes sociales, cuando dejas reseñas en línea e incluso en suscripciones.

- **Wren Eleanor**

El caso de Wren Eleanor es uno de los más perturbadores que he visto recientemente. La *tiktoker* Jacquelyn, madre de Wren, publicaba a su hija de manera habitual y en contextos normales, mostrando la vida sana e inocente que llevaba su hija día con día. La subía usando vestidos, disfraces, comiendo, jugando, etc.

Conforme fue pasando el tiempo, las vistas de los *TikToks* de Wren incrementaron y la cuenta llegó a tener 16.5 millones de seguidores en TikTok. Todo indicaba que Wren era un éxito en redes sociales, y estaban empezando a tener la fama que ellos creían que necesitaban.

Sin embargo, todo comenzó a tomar un rumbo extraño, pues los comentarios en este perfil ya no venían solo de madres de familia y niños, sino también de señores adultos, con otras intenciones.

Se empezó a salir de control, cuando se investigó y era mayor el porcentaje de hombres adultos los que veían el contenido de la pequeña, y no solo eso, sino que el contenido que está siendo subido por la madre era nada más y nada menos que sexualizando de manera denigrante a su propia hija.

Muchas personas trataron de intervenir, hubo campañas en todos TikTok para que le tumbaran la cuenta a la madre, pero parecía que estaba haciendo todavía más esfuerzo para que la sexualización de su hija se notara aún más. Fue así como empezaron a cancelar a la madre y a su cuenta de Instagram.

La mujer salió a la luz diciendo que todo era falso y que sus intenciones no eran esas. Sin embargo, la gente se enfureció, pues no podían creer que a la madre le importara más el dinero y la fama que la propia seguridad de su hija.

En el video que publicó, Jacquelyn alegó que las cosas que los fans estaban diciendo eran falsas y aclaró que había contactado al *Buró Federal de Investigaciones* o mejor conocido

como el FBI⁵⁰ para corroborar si era cierto que su hija tenía páginas de fans administradas por personas mayores, o si estaba en algún sitio de pornografía infantil, a lo cual, según ella, no se encontró nada.

Cientos de fans, al ver esto, comprobaron que Wren tenía miles de cuentas de fans administradas por hombres adultos, así como contenido explícito de la infanta.

Este es solo uno de los cientos de casos que existen hoy en día de niños que están siendo expuestos de maneras crueles en las redes sociales, únicamente por la monetización del contenido.

Estamos viviendo una triste realidad, en la que a muchos padres de familia no les importa la paz y la salud que se encuentra dentro de su hogar, sino las falsas imágenes que quieren mostrarle a desconocidos alrededor del mundo.

⁵⁰ El Buró Federal de Investigaciones (FBI, sigla en inglés) es la principal rama de investigación del Departamento de Justicia de EE. UU. Su misión es proteger y defender al país de amenazas terroristas y de inteligencia extranjera, hacer cumplir las leyes penales de EE. UU. y proporcionar servicios de liderazgo y justicia a las agencias federales, estatales, municipales y organizaciones internacionales asociadas.

Capítulo IV

EXPLOTACIÓN DE MENORES

No siempre la explotación de menores es visible, pues podemos ver a menores con todos los lujos y materiales y no darnos cuenta del verdadero problema que se puede estar viviendo detrás del ojo público. Hoy en día existe un nuevo fenómeno, el cual es el *sharenting* y la sobreexposición de los menores a través de los padres creadores de contenido. En este capítulo analizamos cómo los menores que salen en las redes y monetizan son objeto de explotación.

A. ¿QUE SE ENTIENDE POR EXPLOTACIÓN DE MENORES?.

La ONU en la Convención Sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“Artículo 32.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”

A continuación, me permitiré desglosar el siguiente artículo para un mayor entendimiento del mismo, tratando de sentar bases en lo que es la explotación infantil.

1. “...Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido...”

Se reconoce que la infancia es un sector vulnerable y que el trabajo constituye una amenaza a su desarrollo integral. Por ello, los Estados deben considerar la creación de mecanismos de protección y asumir el deber de resguardar los derechos de los menores.

2. “Contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo”

Aquí se establece un punto de partida: evitar que los menores sean objeto de explotación. La explotación económica ocurre cuando los individuos obtienen beneficios a costa del trabajo ajeno. En el caso de los infantes, podríamos entender que no se limita

solamente al beneficio monetario que se recibe, sino también a la privación de su educación y desarrollo integral.

3. “...Que pueda ser peligroso o que pueda entorpecer su educación...”

Se señala el impacto de manera directa, cualquier forma de explotación representa un riesgo físico, social o psicológico, además de interferir en la formación educativa del menor, llevándolos a la limitación de su derecho a un desarrollo académico sano, entorpeciendo su crecimiento.

4. “...O que sea nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. “

Este último apartado constituye la base para comprender lo que significa la explotación infantil, pues resume los distintos tipos de violencia a los que puede estar expuesto un menor. Además, reconoce las diversas dimensiones del desarrollo integral del niño y cómo estas se ven comprometidas en caso de ser sometido a dicha explotación. En consecuencia, no solo se vulneran sus derechos inmediatos, sino también su futuro y la estabilidad que debería garantizarse a largo plazo.

“TRABAJO DE MENORES Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.”⁵¹

La Comisión de los Derechos de los Niños define la obligación que tiene el Estado de proteger a los niños de cualquier actividad que cause una repercusión negativa en ellos, y por lo tanto obliga a los integrantes a fijar edades y reglamentar las condiciones del mismo. México, en este caso, se ha estado quedando atrás al no reformar sus artículos o legislar este problema que ahora es nuevo, pero que se avecina como una de las oleadas más grandes de niños influencers en toda la historia. Es deber del Estado cuidar a los infantes.

⁵¹ *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. UNICEF. Madrid. 21 de septiembre de 1990. En: Derechos del niño. madrid 2006. (pp. 6-48).*

B. EXPLOTACIÓN Y PARTICIPACIÓN

La exposición de la infancia en redes sociales no siempre responde únicamente al interés de conservar recuerdos familiares, sino que en muchas ocasiones se realiza con fines económicos o para obtener regalías.

El hecho de que la participación de los hijos genere algún tipo de monetización o beneficio económico, oneroso o patrimonial, constituye un claro ejemplo de explotación laboral infantil, ya que el menor se convierte en el medio de obtención de ingresos.

El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley... Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.”

Este precepto refleja la prohibición de que un menor trabaje, incluso dentro de su propio círculo familiar, en actividades que pongan en peligro su salud, seguridad, moralidad o que vulneren sus derechos y desarrollo integral.

Bajo esta interpretación, la exposición de los niños en redes sociales con fines económicos puede ser entendida como una forma de explotación laboral que encuadra en lo previsto por la legislación.

Si bien la norma se refiere a contextos presenciales, la evolución social y tecnológica abre la puerta a una interpretación extensiva que permita comprender y sancionar las nuevas realidades digitales en las que los menores son explotados de manera indirecta a través de plataformas virtuales.

Entonces, como tal, podemos diferenciar que las participaciones de los menores en las redes sociales de sus padres no en todos los casos encuadran en la explotación infantil. Sin

embargo, se entiende que cuando el infante es el objeto principal de la monetización y se le vulneran sus derechos constitucionales, estaremos presenciándola.

C. PARTICIPACIÓN INFANTIL O RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA.

Por último, me gustaría poner énfasis en el hecho de que los niños influencers que participan en redes sociales y además generan dinero están meramente en una relación laboral directa con sus padres, pues estamos hablando de que hay una prestación de servicios evidente.

Es por eso que los Tribunales Colegiados de Circuito, el pasado 14 de marzo de 2025, emitieron la siguiente Tesis Aislada:

“RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD (TRABAJO INFANTIL).

Hechos: Una persona demandó de una Alcaldía de la Ciudad de México el reconocimiento de un vínculo laboral, así como el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, derivado del accidente de trabajo que sufrió en el desempeño de sus labores cuando aún era menor de edad. La autoridad laboral absolvió de los reclamos al considerar que no se demostró la relación laboral entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el reconocimiento del vínculo laboral por parte de una persona menor de edad, los órganos jurisdiccionales deben analizar el conflicto atendiendo al principio de primacía de la realidad.

Justificación: El trabajo de personas menores de edad es una realidad que la mayoría de los países en el mundo ha optado por regular con el objeto de evitar su desconocimiento y explotación a través de diversos tratados y convenios internacionales. En ese sentido, las personas trabajadoras menores de edad requieren de una protección reforzada, por lo que las relaciones en donde intervengan deben analizarse con base en el principio de primacía de la realidad, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y atendiendo a las características particulares en que se desarrolló el vínculo jurídico. Además, debe atenderse al parámetro de regularidad constitucional relativo y a las normas de carácter especial que protejan a los menores de edad de la explotación, malos tratos o cualquier otro acto que pongan en peligro su integridad, seguridad y vida y, consecuentemente, violen sus derechos fundamentales.”⁵²

En esta tesis se habla de que en las relaciones laborales se debe analizar el principio de primacía de la realidad; es decir, las relaciones laborales deben darse por ciertos por los hechos

⁵² ***RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD (TRABAJO INFANTIL).*** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. I.6o.T.6 L (11a.) (SFJ 11. época, Mar. 14, 2025.) Disponible en línea: SCJN < <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030124> > (consultado el 25 de marzo de 2025).

y actos que acontezcan en el caso, y no conforme a los actos jurídicos o contratos laborales que se celebren por las partes.

Debemos entender que en estos casos estamos hablando de una relación no solo subordinada, sino de actores que son completamente dependientes de sus padres. No solo eso, sino que, al ser menores, todavía no tienen la capacidad de entender las repercusiones que puede llegar a tener este tipo de actos.

Capítulo V

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE SHARENTING Y LA EXPLOTACIÓN DE MENORES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Es notorio que el sistema legislativo mexicano es ambiguo, anticuado y muy desactualizado, y aunque se supone que consecuentemente reforman las leyes, parece que lo hacen solo para concluir una tarea o poder decir que están haciendo algo mientras están en el puesto.

A. ANALOGÍAS JURÍDICAS APLICABLES AL SHARENTING.

A lo largo de este trabajo hemos dejado claro que el orden jurídico mexicano no ha regulado la exposición digital de los menores. Sin embargo, es posible encontrar figuras análogas que facilitan establecer criterios para la responsabilidad parental.

Es por esto que doy paso a comparar la patria potestad con la figura del órgano de administración, pues, si bien nos damos cuenta, el órgano de administración tiene como obligación la rendición de cuentas en cuestión de bienes ajenos.

Ahora bien, si la ley exige estos deberes a las personas que manejan un patrimonio siendo estos representantes de una persona moral, con mayor razón debe exigirse a los padres que administran la identidad digital y la imagen de sus hijos en entornos virtuales.

Podríamos analizar el *sharenting* desde una perspectiva mercantilista, pues los padres, al ser los tutores del menor, actúan como el órgano de administración de una empresa, el cual debe velar por la protección de los hijos. Esta analogía nos permite comprender que la responsabilidad parental ante el entorno digital de los hijos debe incluir la diligencia y la rendición de cuentas, tal como lo hace la figura del órgano de administración.⁵³

⁵³ Muñoz Ascencio, Adrián Patricio y Ramos Jacobo, Arturo, *Sociedades Mercantiles, con la asesoría del Lic. José Roble Flores (Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, apuntes de clase, 2023)*.

B. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR DEL MENOR

Ahora bien, los menores, al participar en las redes sociales y al mostrar su identidad e imagen, abren paso al ámbito de la propiedad intelectual y de los derechos de autor, haciendo susceptible su protección jurídica bajo estas legislaciones.

En nuestro país, el derecho de autor protege las obras intelectuales, así como los derechos conexos derivados de la creación o difusión de contenidos.

*“En la normativa de los derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. En este sentido, son derechos conexos al derecho de autor los que la Ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.”*⁵⁴

Artículo 117.- El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

La INAPI establece que, si bien las obras resultantes de las actividades de una persona son susceptibles de protección conforme a los *artículos 117 y 117 Bis*, el artista intérprete gozará del derecho al reconocimiento de su nombre y tendrá el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso y explotación de sus interpretaciones.

Este artículo puede llegar a abrir dos vertientes: por un lado, el derecho de los padres por ser “productores” de la obra en sí, y por otro, el del menor por ser intérprete de la misma. Sin embargo, lo que prevalece en este caso es que estos son titulares del derecho a la imagen, parte de su esfera jurídica personalísima; y al ser titulares de derechos morales, estos son

⁵⁴ Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), “Derechos conexos” En: **INAPI**. Santiago de Chile Disponible en línea: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-847.html> (consultado el 05 de mayo de 2025).

irrenunciables.

Por lo tanto, aunque los padres controlen las cuentas o moneticen el contenido de los menores, no tienen el derecho de disponer libremente de la imagen de sus hijos, ya que, como mencioné en el párrafo anterior, el derecho a la imagen es intransferible e irrenunciable. En consecuencia, se entiende que al explotar la imagen del menor se está utilizando de manera no autorizada, lucrando con ello y vulnerando los derechos conexos que posee el menor.

Los menores, al ser los actores de los videos y del contenido generado por sus padres, y al participar en las redes sociales de estos, tienen protección moral respecto a su imagen; y, si dicho contenido se monetiza, ello constituye una violación a sus derechos patrimoniales.

C. PROPUESTA DE MARCO NORMATIVO

Ahora bien, no podemos cerrar este trabajo sin antes proponer una solución. Esto se debe a que no basta con prohibir algo, sino que también es necesario plantear una alternativa concreta al asunto. Además, se trata de un problema que apenas comienza y que surge de manera natural y espontánea.

Cabe recalcar que, en México, al ser un tema emergente en el ámbito digital, no hay registro de doctrina ni de jurisprudencia específica sobre el mismo. En consecuencia, resulta pertinente recurrir a países en donde se han presentado este tipo de desarrollos legislativos, como Estados Unidos. En este trabajo he tomado la legislación estadounidense como referente para su adaptación a nuestro sistema jurídico y para sentar bases que permitan la protección del interés superior del menor.

Por ello propongo lo siguiente:

1. Reformas Necesarias a la Ley Federal del Trabajo

Artículo 23 LFT: sanciona al empleador que contrate a un menor.

Artículo 175 LFT: prohíbe el trabajo industrial, en bares y lugares que pongan en riesgo la salud o la moral del menor.

Aunque todos estos artículos buscan proteger a los menores, se enfocan únicamente en actividades tradicionales o presenciales, como fábricas, plantas o centros de trabajo físico. En ningún momento se menciona el trabajo digital y, por lo tanto, se genera una laguna jurídica cuya magnitud aumenta con el desarrollo de las plataformas digitales.

Actualmente, la ley es ambigua frente a situaciones como la de los menores creadores de contenido digital o los ingresos derivados de la monetización en redes sociales. No existe una regulación sobre la participación en plataformas digitales, tanto en el caso de adultos como de menores, lo que genera una laguna jurídica en expansión. El principio rector debe seguir siendo el interés superior del menor, de modo que las normas laborales evolucionen para protegerlo también en entornos digitales.

Por ello, propongo incluir un párrafo en el *artículo 23 de la LFT*, en el que se reconozca el trabajo de los menores en plataformas digitales y redes sociales, así como un *artículo 23 Bis* en el que se establezcan los parámetros de lo que constituye la explotación digital.

Del mismo modo, considero pertinente agregar al *artículo 175* una disposición que limite el trabajo excesivo en medios electrónicos cuando este afecte la privacidad, la educación o el desarrollo integral del menor.

Artículos LFT Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 23. Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.	Artículo 23. ... Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividades sean presenciales o digitales que resulte peligrosa para su salud, su seguridad, su moralidad y su intimidad o que afecte el ejercicio de sus derechos y con ello, su desarrollo integral.
	Artículo 23 Bis. Se entenderá por explotación digital la participación de los menores en redes sociales que genere algún tipo de beneficio oneroso para los padres y que, a su vez, transgreda la salud, el

	desarrollo integral, la intimidad o la privacidad del menor.
Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: i. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche; ii. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio; iii. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.	Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: i. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche; ii. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio; iii. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y iv. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley. v. En plataformas digitales en las cuales se vean vulnerados o expuestos y que se transgredan sus derechos a la privacidad e intimidad.

2. Reformas a la Ley General De Niñas Niños y Adolescentes

Aunque esta ley establece las bases del interés superior del menor y reconoce el derecho a la privacidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes, aún no aborda la participación de los menores en medios digitales. No existe una sección específica que regule su exposición en plataformas digitales, lo que genera un vacío normativo. Por esta razón, considero necesaria la reforma del siguiente artículo:

Artículo Vigentes LGDNNA	Propuesta de Reforma
Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.	Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, <i>Así como la protección de sus datos personales e imagen en todos los ámbitos incluyendo las plataformas digitales.</i> Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. <i>Asimismo, deberán de garantizar la protección de la difusión de la imagen o información del menor en plataformas digitales, especialmente si esta misma conlleva un beneficio oneroso.</i>

D. FIDEICOMISO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS GANANCIAS DE LOS MENORES

1. Coogan Account or Coogan Trust

En Estados Unidos, la protección de los niños actores, deportistas y otras figuras infantiles de la industria del entretenimiento se garantiza a través de la *Coogan Law*. Esta legislación tuvo su origen en el célebre Jackie Coogan, un actor infantil cuyos padres dispusieron de la totalidad de los ingresos obtenidos durante su carrera, lo que constituyó uno

de los primeros ejemplos documentados de explotación económica de menores en el ámbito artístico.

Tras años de juicios y disputas legales, el estado de California promulgó la denominada *Coogan Act*, también conocida como *California Child Actor's Bill*,⁵⁵ mediante la cual se estableció que al menos el 15 % de las ganancias del menor deben depositarse en una cuenta de fideicomiso bloqueada (conocida comúnmente como *Coogan Account*), a la que únicamente podrá acceder una vez alcanzada la mayoría de edad.

En el año 2023, el *Assembly Bill 1880* reformó y modernizó la *Coogan Law* con el propósito de extender su aplicación a los menores que obtienen ingresos a través de plataformas digitales como *YouTube* y *TikTok*, particularmente en el contexto denominado “*family vlog content*”.

De manera complementaria, el *Senate Bill 764*⁵⁶ introdujo una definición legal de “*vlogger*”, comprendiendo dentro de esta categoría a los padres, tutores legales o cualquier miembro de la familia que produce contenido a cambio de una compensación económica. Adicionalmente, esta disposición establece la obligación de que los padres elaboren un testimonio escrito en el que se detallen los ingresos generados por los *vlogs*, así como el monto que deberá depositarse en la cuenta fiduciaria del menor.⁵⁷

A continuación, se presenta un resumen de las principales disposiciones que regulan las *Coogan Accounts*:

- i. 15% de las ganancias obtenidas por el menor deben depositarse obligatoriamente en la cuenta fiduciaria.

⁵⁵ *SAG-AFTRA, ob. cit.*

⁵⁶ Senate Bill No. 764. Vigente desde Sept. 2024. En: *California Legislation: California. SB-764 Minors*:

Disponible en línea: https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=202320240SB764 (consultado el 05 de mayo de 2025).

⁵⁷ Prager David, Hua April, Lewandowski Adriana. Nixon Peabody LLP, “*Whose money is it? How Coogan’s Law and the Child Content Creator Rights Act affect young creators*” Dic, 4 2024. Disponible En: Nixon PeaBody <<https://www.nixonpeabody.com/insights/alerts/2024/12/04/how-coogans-law-and-the-child-content-creator-rights-act-affect-young-creators> (consultado el 05 de mayo de 2025).

- ii. El empleador está obligado a efectuar dicho depósito en un plazo máximo de 15 días a partir de la contratación.
- iii. Los fondos depositados en la cuenta no podrán retirarse bajo ninguna circunstancia hasta que el menor alcance la mayoría de edad.
- iv. Corresponde a los padres o tutores legales la apertura de la cuenta fiduciaria a nombre del menor dentro de los siete días siguientes al inicio de la actividad monetizada, es decir, desde que el menor comienza a generar ingresos a través de un canal, vlog o cualquier medio digital que forme parte del contenido que produce la familia.
- v. El 85% restante de las ganancias podrá destinarse a la manutención, educación, recreación y gastos directamente vinculados con la actividad desarrollada por el menor.⁵⁸

2. Propuesta para legislación mexicana

“Artículo 381 LGTOC.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

El fideicomiso es un negocio fiduciario; no constituye un fin en sí mismo, sino que opera como un instrumento jurídico destinado a la consecución de un propósito distinto a su celebración. En otras palabras, por su naturaleza, es un medio. Dicho propósito, desde luego, debe revestir carácter lícito. En cuanto a su objeto, este recae sobre los bienes que son transmitidos al fiduciario para el cumplimiento de la finalidad prevista.

Artículo 386. LGTOC- Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

a) Partes del Fideicomiso

1. Fideicomitente

⁵⁸ CNB, “Coogan Accounts: What You Need to Know” Disponible en línea: <https://www.cnb.com/personal-banking/insights/coogan-accounts.html> (consultado el 16 de septiembre de 2025).

El fideicomitente es un elemento indispensable del fideicomiso. Conforme al artículo 318 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* (LGTOC), este tiene el derecho de nombrar fideicomisarios y, en los casos en que así se pacte o cuando funge simultáneamente como fideicomitente y fideicomisario, puede tener derecho a la reversión del patrimonio fideicomitado o recibir los bienes al extinguirse el fideicomiso. De la misma forma puede estar facultado para recibir indemnización y para participar en la designación de los integrantes del comité técnico, según lo que se establezca en el contrato.

Por otro lado, tiene la obligación de aportar los bienes al fideicomiso, cubrir los honorarios fiduciarios e indemnizar al fiduciario por cualquier supuesto no previsto.

2. Fiduciario

El fiduciario tiene el derecho de cobrar los honorarios fiduciarios y de dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso en caso de falta de pago.

Asimismo, está obligado a cumplir con el fin pactado en el contrato; a responder por las pérdidas y menoscabos que sufran los bienes por su culpa; a apegarse al contrato y a la ley; a llevar una contabilidad independiente; a rendir cuentas; y a devolver los bienes al fideicomitente o a los fideicomisarios, según corresponda.

3. Fideicomisario

El fideicomisario tiene derecho a exigir el cumplimiento de los fines del fideicomiso, a impugnar la validez de los actos, a reivindicar los bienes y a solicitar la rendición de cuentas.⁵⁹

b) Adaptación del Fideicomiso como Protección del Patrimonio Generado por los Menores.

⁵⁹ Jaime, Bernardo José, Notas de Derecho Mercantil (Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, apuntes de clase, 2023).

En México, los fideicomisos se han consolidado como un instrumento eficaz de protección patrimonial. A partir de la estructura prevista en las *Coogan Accounts* y tomando como base la legislación mexicana, resulta viable la implementación de un modelo de fideicomiso obligatorio destinado a resguardar una parte de las ganancias obtenidas por los menores.

La figura del fideicomiso mexicano presenta una ventaja adicional, pues, al ser más flexible, permite la incorporación de todo tipo de bienes, salvo aquellos que, por su naturaleza, sean intransferibles. En este contexto, más que un fideicomiso de garantía, la figura adopta la naturaleza de un mecanismo de cuidado y administración de patrimonio, con el fin de asegurar que los bienes generados por el menor queden protegidos y solo puedan ser accesados cuando se cumplan los fines estipulados.

La propuesta consiste en realizar una armonización normativa que permita adaptar el fideicomiso de los Estados Unidos derivado de la *Coogan Law* y el fideicomiso mexicano (*estipulado en los artículos 395 a 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*), a fin de crear un modelo especializado para salvaguardar las ganancias de los menores. Dicho modelo funcionaría como una garantía, de acuerdo con su propia naturaleza, orientada a la protección del interés superior del menor.

Este fideicomiso tendrá carácter obligatorio para toda persona que ejerza la patria potestad o tutela de un menor, cuando reciba o administre ingresos generados por el menor a través de su participación en actividades artísticas, deportivas, científicas o mediante plataformas digitales.

En términos operativos, se establecerá que al menos el 15 %⁶⁰ de las ganancias obtenidas sea depositado en la cuenta fiduciaria correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la percepción del ingreso. En el caso de los menores que intervengan en la producción de contenido digital, los padres o tutores, en su calidad de representantes legales del menor estarán obligados a presentar pruebas documentales de los ingresos generados ante

⁶⁰ No hay una razón para establecer el 15%, se usa la legislación estadounidense en inspiración a la propuesta.

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, garantizando así la transparencia del proceso.

Finalmente, el fideicomiso debería contemplar la integración de un comité técnico cuyo objeto principal sea velar por el interés del menor.⁶¹ Dicho comité estaría conformado por los padres o tutores, aunque sin el otorga de poder absoluto, y por representantes institucionales de las Procuradurías de Protección adscritas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)⁶² o de alguna otra autoridad competente con el fin de la correcta administración de los recursos.

No obstante, la operatividad del modelo debe considerar una limitación importante del sistema fiduciario mexicano: los honorarios de los fiduciarios tienden a ser elevados y, a diferencia de los Estados Unidos, en donde prácticamente cualquier persona puede fungir como fiduciario, en México únicamente pueden desempeñar esa función las instituciones financieras reguladas. En casos donde los ingresos del menor sean reducidos, podría resultar difícil financiar los honorarios previamente mencionados.

Es por esto que se podría implementar un modelo complementario consistente en la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para los ingresos del menor, a la cual las plataformas digitales, agencias o empresas depositarían directamente. Sería una cuenta con acceso limitado a dichos fondos y se deberá justificar cualquier disposición mediante comprobantes, acreditando que los movimientos de la cuenta fueron destinados al bienestar del menor o al contenido. Los estados de cuenta tendrán que presentarse ante un juzgado familiar o ante el DIF, con el objetivo de asegurar la transparencia y evitar el uso indebido del patrimonio del menor.

⁶¹ Ferriz, Miguel Ángel, Notas de clase de Derecho (Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, apuntes de clase, 2023).

⁶² Conforme a los Artículos 120 y 121 de la LGDNNA

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se comprobó que el *sharenting* es una práctica común en la actualidad, pues estamos siendo testigos, ante nuestros propios ojos, de una evolución del mundo tecnológico, de la cual formamos parte. Sin embargo, entendemos que esta evolución y esta actividad en específico tienen consecuencias jurídicas, sociales y psicosociales. Podemos observar que este fenómeno representa un nuevo desafío para las autoridades, la sociedad y, en este caso concreto, para los padres de esta era.

Hemos llegado a la conclusión de que la sobreexposición de los menores en las redes sociales no solo es un acto de inocencia y diversión, sino que constituye diversas implicaciones jurídicas que, al no ser reguladas, transgreden los derechos fundamentales de los menores y abren paso a la explotación infantil.

Hoy en día, el consumo de contenido en redes sociales es muy alto, sobre todo tras el surgimiento de los influencers, quienes se han convertido en una nueva tendencia de mercado, ya que venden tanto su imagen como productos a través de estas plataformas. La venta de la privacidad en redes sociales implica, en cierto modo, una renuncia al derecho a la intimidad, derecho que es irrenunciable, pero que aun así se ha visto vulnerado sin ninguna consecuencia legal. Es en este punto donde nos damos cuenta de que, al ser los padres quienes renuncian a su “derecho a la privacidad”, los menores también resultan afectados, transgrediéndose así su derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Entiendo que estas generaciones hayan nacido en el foco y en la cúspide de las redes sociales, pero no considero que el simple hecho de haber nacido expuestos a estas plataformas justifique que pierdan sus derechos fundamentales. De lo anterior se desprende que el *sharenting* no es una práctica aislada, sino que tiene repercusiones significativas, entre ellas las emocionales. A lo largo del trabajo se ha demostrado que esta actividad no es más que una violación directa a la privacidad de los hijos. El tratar de “mercantilizar” a los hijos constituye un signo de búsqueda de validación por parte de los padres ante la sociedad, por encima de las necesidades de los menores.

Se ha evidenciado que las plataformas digitales pueden generar repercusiones negativas, principalmente en el ámbito mental, ya que los adolescentes se encuentran en una etapa crucial para el desarrollo cerebral, durante la cual comienzan a construir una identidad y amor propio. Sin embargo, al ser expuestos a redes sociales, pueden ser víctimas de cyberbullying, lo cual afecta directamente su desarrollo y, por ende, transgrede su derecho a la salud y a una vida digna.

El *sharenting* refleja, además, la necesidad de validación social que algunos adultos buscan satisfacer a través de las redes, lo cual coloca a los infantes en un rol que no les corresponde y genera consecuencias negativas que pueden provocarles un impacto psicológico significativo, afectando su desarrollo y crecimiento. Dicho lo anterior, se entiende que esta sobreexposición a las redes sociales constituye una responsabilidad directa de los padres.

Las repercusiones del *sharenting* no se limitan únicamente a la infancia. Al publicar contenido sobre los menores, se crea la huella digital que los acompaña de manera permanente. Inconscientemente, los padres condenan al menor a la exposición pública de su imagen desde temprana edad. Es importante comprender que estos actos pueden generar daño a futuro, dejando una huella permanente que impactará la vida adulta, poniendo en riesgo su reputación, su identidad e incluso, sus proyectos personales.

Más allá de las consecuencias emocionales y sociales, resulta indispensable subrayar que esta “mercantilización” de la imagen de los menores abre paso a la explotación infantil. Aunque en estos casos la explotación no sea tan notoria debido a los lujos materiales que los menores reciben, lo cierto es que se está lucrando no solo con su imagen, sino también con su desarrollo y su vida cotidiana.

El bienestar material que se ve en la vida de los menores no es más que una capa que encubre el verdadero problema del asunto: el bienestar emocional, que es lo que busca garantizar el interés superior del menor y que, en estos casos, queda ignorado al centrarse en únicamente el ámbito material. Los viajes, los regalos y la monetización del contenido generado por los menores no compensan el daño emocional que el *sharenting* puede causarles.

No obstante, es importante reconocer que existen situaciones excepcionales y extremas en las que la participación digital de un menor podría justificarse siempre y cuando se esté salvaguardando su bienestar. Por ejemplo, en casos en los que un menor adolescente de quince años enfrenta carencias alimentarias, pero posee habilidades creativas o artísticas y cuenta con un acompañamiento profesional, es consciente del proceso, ha otorgado su consentimiento y se encuentra bajo la supervisión del Estado. Este supuesto excepcional no debe confundirse con *sharenting* ni con explotación infantil, pues su finalidad es garantizar la subsistencia del propio menor, proteger su dignidad y asegurar el respeto al interés superior del menor.

Conforme a la definición de la ONU, los niños deben estar protegidos de todo tipo de explotación económica, lo cual permite concluir que cualquier supuesto que encaje en ello constituye explotación infantil.

El *sharenting* refleja el choque entre la evolución tecnológica y la protección de los derechos de los menores, mostrando cómo el ámbito digital está rebasando los marcos legales y desafiando incluso aquello que en su momento conocimos como privacidad. Si diferenciamos entre participación y explotación, podemos notar que, cuando la participación del menor ya da lugar a una monetización o beneficio económico, patrimonial u oneroso, deja de ser un simple “preservar recuerdos familiares” y pasa a convertirse en explotación infantil disfrazada de un baúl de recuerdos digitales. La falta de regulación específica para este tipo de casos convierte al *sharenting* en una forma encubierta de explotación infantil disfrazada de algo inocente.

Tras el análisis del artículo 23 de la LFT, se establece la prohibición del trabajo infantil, incluso dentro del círculo familiar. Este punto resulta sumamente relevante, ya que, aunque existen negocios familiares donde los menores colaboran, el simple hecho de que un niño sea considerado trabajador por su propia familia constituye una práctica atroz. La norma alude, principalmente, a los riesgos de salud, seguridad, moralidad y demás factores que vulneren los derechos y el desarrollo integral del menor. Aunque en principio este precepto se interprete en un contexto presencial, si lo adaptamos a la realidad social y tecnológica actual, podemos concluir que los menores también son explotados a través de las redes sociales.

Del mismo modo, se comprobó que la línea entre participación y explotación infantil es sumamente delgada o muchas veces inexistente, particularmente cuando existe monetización del contenido. En muchos casos se configura una relación laboral encubierta bajo la apariencia de participación en redes sociales de los padres.

Desde un punto de vista jurídico y realista, los infantes que participan en los contenidos generados por sus padres y que producen un beneficio económico se encuentran en una dinámica que se asemeja a una relación laboral, en la cual los padres actúan como patrones y ellos como subordinados. Bajo el principio de primacía de la realidad en materia laboral, cuyo uso resulta pertinente para analizar situaciones que parecen una simple participación familiar, pero que en realidad constituyen una actividad constante, organizada y orientada a la generación de ingresos, es posible evidenciar que dicha dinámica se asemeja más a una relación de trabajo que a una convivencia cotidiana. Si bien, este principio aplica meramente en el ámbito laboral, su uso aquí se justifica como herramienta conceptual para evidenciar la dinámica de subordinación y producción económica producida mediante ciertos contextos de creación de contenido con menores.

Frente a este panorama, se vuelve urgente diseñar mecanismos de protección más robustos, tales como reformas a la Ley Federal del Trabajo. El artículo 23 sanciona al empleador que contrate a un menor; sin embargo, deja un panorama muy amplio. Es necesario especificar que las actividades prohibidas también pueden ser “digitales” y que el peligro puede radicar en la afectación de la “intimidad”. Con estas adiciones se podrían sentar bases más sólidas para proteger a los infantes.

Si hablamos del artículo 175, este prohíbe el trabajo industrial, en bares o en lugares que pongan en riesgo la salud del menor, lo cual limita su interpretación a entornos físicos. Por lo tanto, resulta pertinente agregar una fracción que amplíe el panorama e incluya a las plataformas digitales como espacios capaces de vulnerar los derechos de los menores. La norma, en sí, no puede quedarse en un sentido tradicional, pues estamos en tiempos de cambio. No podemos limitarnos a la visión clásica del trabajo infantil, ya que hoy en día enfrentamos una nueva realidad: la explotación digital, que requiere atención inmediata.

Asimismo, considero necesaria una reforma al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se agregue la protección de los datos personales y de la imagen de los menores en plataformas digitales, además de establecer la obligación de quienes ejercen la patria potestad de garantizar dicha protección.

Igualmente, la propuesta de un fideicomiso constituiría un mecanismo de protección patrimonial inspirado en experiencias comparadas, que permitiría asegurar que los frutos del trabajo de los menores sean administrados en su beneficio. Este fideicomiso se inspira en el Coogan Trust, el cual consiste en un fideicomiso bloqueado donde se guarda al menos el 15% de las ganancias generadas por los menores, con el propósito de que puedan disfrutar de esos ingresos al alcanzar la madurez suficiente para decidir libremente sobre su destino. Es responsabilidad del Estado la protección del fruto del trabajo de los menores, y este no debería de considerarse como un lujo sino como la obligación misma del estado, asegurándose que no se les arrebatase su patrimonio de manera prematura.

En conclusión, la legislación mexicana resulta ambigua e insuficiente para enfrentar el problema actual del *sharenting*. La sobreexposición de los menores en redes sociales constituye una transgresión directa a sus derechos fundamentales y, además, abre paso a la explotación infantil. Los creadores de contenido que incluyen a sus hijos en publicaciones, convirtiéndolos en la figura central para monetizar, forman parte de una red de explotación infantil, pues lucran económicamente con la imagen y el desarrollo del menor. Podemos ver que la sobreexposición de los menores en las redes sociales no solo es un tema civilista; va más allá del ámbito familiar y se relaciona con problemas mercantiles, civiles, laborales y de propiedad intelectual y por ello es un iceberg de muchos problemas que, en unos años, saldrán a la superficie.

En definitiva, el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier interés económico, social o mediático. La niñez no puede seguir reduciéndose a un producto digital; es deber del Estado, de la sociedad y de las propias familias asegurar que su desarrollo, dignidad y derechos se mantengan intactos en un mundo cada vez más mediado por pantallas. Las infancias no son un producto digital: son el camino a la evolución.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Amar Amar, José Juan; Abello Llanos, Raimundo y Tirado Otálvaro, Diana. **Desarrollo infantil y construcción del mundo social**. Colombia, 2004 Disponible en línea: Ediciones Uninorte < https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=wP-wwpNejy0C&oi=fnd&pg=PA1&dq=desarrollo+infantil&ots=uK66X3pX1P&sig=Y_ktflTKkruga43d5m2reP3WNqI&redir_esc=y#v=onepage&q=desarrollo%20infantil&f=false >

Azurmendi, Ana; Etayo, Cristina; Torrell, Angelina, “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”, Disponible en línea: Revista Profesional de la Información. <<https://revista.profesionaldelainformacion.com/index.php/EPI/article/view/85823/63001> >

Cabedo-Serna, L., “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”. 2020. Disponible en línea: Actualidad Jurídica Iberoamericana. No. 13, 2020. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/109190/1/Cabedo-Serna_2020_ActualidadJuridicaIberoamericana.pdf >

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “***Siete de cada diez niñas, niños y adolescentes tiene acceso a redes sociales; se requieren medidas para regular su uso desde una perspectiva de derechos humanos***” Enero 2025. Disponible en línea: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. <<https://cdhcm.org.mx/2025/01/siete-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes-tiene-acceso-a-redes-sociales-se-requieren-medidas-para-regular-su-uso-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/> >

Espejo Yaksic, Nicolás, **La Responsabilidad Parental en el Derecho. una merada Comparada**. 2da ed. México, SCJN 2021/2023.

Ferriz, Miguel Ángel, Notas de clase de Derecho (Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, apuntes de clase, 2023).

Gogoi, Priti y Chetry, Narayan, **Assessment of Urban Drainage Characteristics of Jorhat Municipality, Assam, International Journal of Research in Management and Social Sciences** Disponible en: Reasearch Gate. <https://www.researchgate.net/profile/PritiGogoi/publication/307906497_Assessment_of_U

rban_Drainage_characteristics_of_Jorhat_Municipality_Assam/links/57d14b6008ae0c008100e63/Assessment-of-Urban-Drainage-characteristics-of-Jorhat-Municipality-Assam.pdf >

Gutierrez y Gonzalez Ernesto, Derecho Civil para la Familia 3er ed. México, 2004/2015

Herrán, María Teresa, *Los niños del aplauso: una reflexión sobre la dinámica laboral y social de los niños vinculados a la televisión*, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, ed. 1999. Citado por: Salazar, M., **Qué rico ser famoso, pero... ¿y mis derechos?** Disponible en línea: <http://repositorio.uptc.edu.co/handle/001/4501>.

Hütt Herrera, Harold, “Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión” Disponible en línea: **Revista Reflexiones**, vol. 91, núm. 2 <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/1513/1521>>.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, “**El uso de las redes sociales entre los menores de edad pasó de 39 % en 2017 a 69 % en 2022, revela informe del IFT**” Disponible en línea: Instituto Federal de Telecomunicaciones <<https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe>>

Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), “Derechos conexos” En: **INAPI**. Santiago de Chile Disponible en línea: <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-847.html>.

Jaime, Bernardo, *Notas de Derecho Mercantil* (Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, apuntes de clase, 2023).

Luis Miguel: *La Serie* (México, Netflix, 2018).

Méjan, Luis Manuel, *El derecho a la intimidad y la informática* (México, Editorial Porrúa, 1996).

Muñoz Ascencio, Adrián Patricio y Ramos Jacobo, Arturo, *Sociedades Mercantiles, con la asesoría del Lic. José Roble Flores* (Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, apuntes de clase, 2023).

Nogueira Alcalá, Humberto, **El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización**, Disponible en línea: Scielo

<https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000200011&script=sci_arttext&tlng=pt>.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) – *Programa Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil (IPEC)*, “*Hechos sobre el trabajo infantil*” Disponible en línea: OIT <<https://www.ilo.org/es/programa-internacional-para-la-erradicacion-del-trabajo-infantil-ipecc>>

Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. 2025. “privacidad”, Disponible en línea: RAE <<https://dpej.rae.es/lema/privacidad>>

Pfeiffer, María Luisa, “*Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles*, *Revista Colombiana de Bioética*” 2008 Disponible en línea: <<https://www.redalyc.org/pdf/1892/189217248002.pdf>>

Prager David, Hua April, Lewandowski Adriana. Nixon Peabody LLP, “*Whose money is it? How Coogan’s Law and the Child Content Creator Rights Act affect young creators*” Dic, 4 2024. Disponible En: Nixon PeaBody <<https://www.nixonpeabody.com/insights/alerts/2024/12/04/how-coogans-law-and-the-child-content-creator-rights-act-affect-young-creators>>

Secretaría de Educación Pública (SEP), “*¿Cómo favorecemos el desarrollo integral?*” México, 6 de febrero de 2025, disponible en línea: <<https://nuevaescuelamexicana.sep.gob.mx/contenido/coleccion/como-favorecemos-el-desarrollo-integral/>>

Secretaría de Gobernación (SEGOB), “*Derecho a la intimidad – Es su derecho*” 01 de mayo de 2016. Disponible en línea: SEGOB <<https://www.gob.mx/segob/articulos/derecho-a-la-intimidad-essuderecho?idiom=es>>

Siibak, Andra y Traks, Kelly, **The dark sides of sharenting**, Disponible en línea: *Catalan Journal of Communication & Cultural Studies*. <https://www.researchgate.net/profile/Andra-Siibak/publication/333607170_The_dark_sides_of_sharenting/links/6090fd02a6fdccaebd07829d/The-dark-sides-of-sharenting.pdf>

The U.S. Surgeon General’s Advisory. “Social Median and Youth Health”. Washington. 2023. Disponible en línea: <<https://www.hhs.gov/sites/default/files/sg-youth-mental-health-social-media-advisory.pdf>>

Toral Lara, Esther, “*Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía*”, 29 de junio 2020. Disponible en línea: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Gobierno de España. <<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05> >

Trucco Daniela y Palma Amalia. “ *Infancia y adolescencia en la era digital. Un informe comparativo de los estudios de Kids Online del Brasil, Chile, Costa Rica y el Uruguay*” En: Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. Santiago de Chile, 2020), Disponible en Línea: [repositorio.cepal.org <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/1eff220d-655d-475c-82bb-43fa20f41441/content >](https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/1eff220d-655d-475c-82bb-43fa20f41441/content)

UNICEF Cuba, “*Midete: Uso responsable de redes sociales*” Cuba. Disponible en línea: UNICEF <<https://www.unicef.org/cuba/midete-uso-responsable-redes-sociales>>

A. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Febrero 05, 1917 /Abril 15, 2025).

Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Unicef. Madrid. 21 de septiembre de 1990. En: Derechos del niño. madrid 2006. (pp. 6-48).

Ley Federal Del Trabajo (Promulgación Abril 01, 1970 / Febrero 21, 2023).

Ley Federal del Derecho de Autor (Promulgación Diciembre 24, 1996 / Julio 01, 2020).

Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes (Promulgación Diciembre, 04 2014 / Diciembre 24 2024).

Ley General de Sociedades Mercantiles (Promulgación Agosto 04, 1934 / Octubre 20, 2023)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Promulgación Agosto 27, 1932 / Marzo 26 2024).

Senate Bill No. 764. Vigente desde Sept. 2024. En: ***California Legislation: California. SB-764 Minors:*** Disponible en línea: https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=202320240SB764 (consultado el 05 de mayo de 2025).

C. JURISPRUDENCIA

Amparo Directo en Revisión 3994/2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia relevante en materia de Derechos Humanos: **Derecho de la infancia a ser escuchados en procedimientos que les afecten; no puede considerarse satisfecho de manera indirecta a través de informes de terceros**, Primera Sala. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/ADR-3994-2021-30032022.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Derecho a la privacidad electrónica. Cuadernos de Jurisprudencia. Sistematización de criterios hasta septiembre de 2023**. Disponible en línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derecho%20a%20la%20privacidad_electro%CC%81nico.pdf>

Derecho De Los Menores De Edad A Participar En Los Procedimientos Jurisdiccionales Que Afecten Su Esfera Jurídica. Lineamientos Para Su Ejercicio. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala. ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Clave: 1a. XXX/2018 (10a.), (Registro digital: 2013952, agosto de 2018,) Disponible en línea: SCJN <*** <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013952> >

Reconocimiento De La Relación Laboral De Una Persona Menor De Edad. Debe Analizarse Atendiendo Al Principio De Primacía De La Realidad (Trabajo Infantil). Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. I.6o.T.6 L (11a.) (SFJ 11. época, Mar. 14, 2025,) Disponible en línea: SCJN <<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030124>>

ANEXO 1

EXTRACTO DE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN ARTÍSTICA CELEBRADO CON UN MENOR DE EDAD (DOCUMENTO ANONIMIZADO)

Enseguida se presentan fragmentos de un contrato real utilizado por una disquera mexicana para la participación de un menor de edad en actividades artísticas. Los datos personales, nombres y referencias específicas han sido omitidos por motivos de confidencialidad.

SEGUNDA.- GRABACIÓN DE FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS. - El Artista reconoce y acepta que proporcionara sus servicios como vocalistas y/o ejecutantes y/o actores en la grabación de diversas Selección(es) Musical(es) y/o videogramas y/o actuaciones, en adelante a todo el material se le denominará las Selección(es)Musical(es), independientemente de su formato o contenido.

Así mismo, el Artista de manera irrevocable garantiza al Representante, su empresa matriz, filiales y divisiones, y sus licenciatarios, distribuidores y cesionarios, a perpetuidad en todo el Territorio, el derecho incondicional y exclusivo para anunciar, difundir, distribuir, exhibir, promover, publicar, emitir y/o poner a disposición y/o explotar comercialmente las Selección(es) Musical(es) con su interpretación en todas las versiones de la misma. Por todos y cada uno de los medios. los medios de comunicación, dispositivos, procesos y tecnología, ya sea conocido actualmente o en el futuro desarrollados en todos los formatos y configuraciones. Incluyendo el derecho más amplio a la sincronización, tales como el retrato, la suplantación, la simulación y/o la imitación o la modificación de otra índole que el Representante determine a su entera discreción, ya para su venta, difusión onerosa o gratuita, adicionalmente el Artista expresa su consentimiento para que a las Selecciones Musicales con o sin sincronización se vincule y/o de manera independiente se use, promueva y explote el nombre, la fotografía e imagen del Artista por todos los medios conocidos o por conocerse, en lo sucesivo (los "Derechos Concedidos").

El Artista acepta que el Representante será el propietario único y exclusivo de la(s) Selección(es) Musical(es), y tendrá derecho a utilizar y controlar las mismas en los términos aquí descritos. La(s) Selección(es) Musical(es) desde el inicio de su grabación se considera(n) un "trabajo hecho por contrato, en el caso de que no lo sean se constituirá por parte del Artista

en favor del Representante, una cesión de los derechos aquí mencionados, incluyendo, sin limitación, todos los derechos de autor.

El Representante se obliga a otorgar al Artista el crédito correspondiente en las notas y/o en la contraportada del arte de todo aquel soporte físico o digital que contenga la(s) Selección(es) Musical(es). En caso de algún error involuntario en el cual no le sea concedido dicho crédito al Artista el Representante se compromete a corregir cualquier error casual o accidental en la imprenta del arte en el futuro. Se acuerda que el crédito de cortesía adecuado deberá figurar en el mismo tamaño, lugares, tipo e importancia que para todos los demás artistas que prestan servicios en relación con estos servicios de grabación.

Las Partes acuerdan que el Artista se obliga a entregar, por cada año de vigencia de este Contrato:

- a) Un mínimo de diez (10) Selecciones Musicales nuevas e inéditas, este acuerdo podrá incrementarse a criterio del Representante, bastando para ello el simple aviso de grabación al Artista.
- b) Un mínimo de diez (10) Selecciones musicales para su grabación en formato *Live Session* y/o *Unplugged* y/o acústicos, con video según lo defina el Representante. Las Partes acuerdan que la entrega de este material se efectuará bajo un calendario establecido por el Representante durante la vigencia del presente Contrato.

En el caso de Videogramas:

- c) El Representante elegirá al proveedor de videogramas, autorizando desde ahora la grabación de mínimo dos (2) videograma por fonograma por año.

La Partes elegirán las selecciones musicales objeto de grabación; cualquier otra producción adicional entregada a satisfacción del Representante.

(...)

QUINTA.- REGALIAS.CONTRAPRESTACIÓN MONETARIA Y EN ESPECIE POR REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA. - Las Partes acuerdan como remuneración, los siguientes porcentajes.

- a) El Representante pagará como regalías al Artista el 5% (cinco por ciento) de la recaudación neta generada por la venta y explotación de Fonogramas y/o Videogramas en formato físico, formato digital, a través de plataformas de venta digital, redes sociales, canales de videos en la red de internet, streaming, sincronización audiovisual, utilización secundaria y en general en cualquier formato y medio de explotación, en cualquier parte del Territorio.^[L]_[SEP]
 - i. Las regalías serán pagadas por periodos semestrales; por medio de transferencia electrónica. El pago se realizará una vez emitida la factura que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.
 - ii. En el caso que el Artista no proporcione los comprobantes fiscales requeridos por el Representante, para el pago de las regalías correspondientes el Representante retendrá dicho pago, hasta que el Artista no proporcione dicha información.
 - iii. Las Partes acuerdan que las deducciones por embalaje, almacenamiento, inventarios, comisiones, hospedaje-mantenimiento de plataformas, gastos de cobranza y administración, distribución de terceros por cualquier medio en cualquier parte del mundo se sujetarán a una tasa de por lo menos el veinte por ciento (20%).
- b) En el caso de las ganancias generadas por la representación artística conforme a la cláusula cuarta. Sobre el 100% (cien por ciento) de los ingresos netos, el 35% (Treinta y cinco por ciento) le corresponde al Representante y el 65% (Sesenta y cinco por ciento) al Artista

(...)

OCTAVA.- PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL. El artista otorga al Representante una Licencia de Uso en Exclusiva (la “Licencia”) para la utilización en cualquier forma o medio y en especial para el objeto y fines del presente Contrato, de su nombre, sobrenombre, seudónimo, nombre artístico protegido como marca o como reserva de derecho según sea el caso; así como de su imagen, fotografía, silueta, caricatura, logotipo, firma y/o biografía, etc. Las partes acuerdan desde ahora que los importes a que se haga acreedor el Artista por los rubros señalados en la cláusula Quinta de este instrumento incluyen y por lo tanto se entenderá por pagado del uso de la reserva, marca, slogan, aviso comercial, imagen, fotografía, silueta, caricatura logotipo, firma y/o biografía y/o de todos los derechos y atributos que física y comercialmente identifiquen a el Artista en cualquier parte del territorio.

Las Partes acuerdan que por sucesión mortis causa, sin que judicialmente se declare la existencia de albacea, herederos, legatarios y/o causahabientes, todos los derechos inherentes al nombre e imagen del Artista serán explotados por el Representante al 100% cien por ciento en virtud de la vigencia de la Licencia concedida, incluyendo la de la Marca.

La Licencia se encontrará vigente por el término establecido en el presente Contrato.

(...)

VIGÉSIMO CUARTA.- DATOS PERSONALES. Las partes manifiestan que con motivo del cumplimiento de las obligaciones que adquieren bajo el presente instrumento, intercambiarán diversa información que se encuentra regulada y protegida por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (la “Ley”) y se obligan a respetar y cumplir en su totalidad con la referida Ley. Adicionalmente, las Partes manifiestan expresamente su consentimiento para el tratamiento de los datos personales de que cada una es titular, así mismo, se obligan, cuando así ocasionare. Todo aquello con independencia de que tal incumplimiento pueda ser causa de resolución del presente contrato.

(...)

VIGÉSIMO SEXTRA.- TRANSITORIOS

(...)

G. RESPONSABILIDAD POR ACTOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD.-

Al presente acto acuden los padres y/o tutores del menor de edad ****, los cuales se hacen responsables ante el representante de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones de la menor de edad como artista. Por lo que, estos último consienten la carrera artística de la menor, conocen los alcances legales del presente Contrato, garantizando los derechos y obligaciones concedidos en la presente. Manifestando que no cuentan con limitación alguna para la celebración de la presente.